



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, a treinta de mayo del dos mil veintidós.

### **VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, 21, 38, 39, 317, 320, 332, 333, 334, 335, 374, 375, 378 y 380 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, 66 BIS, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, derivado de que los hechos se suscitaron en un cuarto habilitado como recámara, de la casa marcada con el número cuatro, de la privada del Sol, de la colonia Ejido de Acapantzingo, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde ejercemos jurisdicción.

**SEGUNDO.** Que durante los días veintidós de abril, así como nueve, trece, diecisiete, diecinueve y veintitrés de mayo del dos mil veintidós, ante este Tribunal de Primera Instancia, de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, integrado por las Juezas, se llevó la audiencia de debate de juicio oral número JO/23/2022, seguido en contra del acusado \*\*\*, por el injusto de feminicidio, cometido en contra de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*, quien se reservó sus generales.

Acusado que se encuentra privado de su libertad desde el día ocho de agosto del dos mil veintiuno, fecha en que fue detenido materialmente en cumplimiento a una orden de aprehensión librada en su contra; sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva prevista en la fracción I, del artículo 176 del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto, impuesta el nueve de agosto del dos mil veintiuno, por lo que al día de la data ha estado privado de su libertad por nueve meses, veintidós días, salvo error aritmético; estando interno en el Centro Estatal de Reinserción Social

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

"Morelos", con sede en el poblado de Atlacholaya. Municipio de Xochitepec, Morelos.

**TERCERO.** La acusación penal que entabló el ministerio público según da cuenta el auto de apertura de este juicio oral, se funda en el hecho que se indicará a continuación, el que calificó jurídicamente, atribuyendo el grado de participación del acusado, señala la concurrencia de causales modificatorias de responsabilidad y solicita las penas a imponer al imputado:

*"Que el día doce de octubre del año dos mil catorce, siendo entre las dos y las cinco horas, el acusado \*\*\*\*\* se encontraba en compañía de su pareja sentimental, la víctima de nombre \*\*\*\*\* quien tenía la edad de veinticuatro años de edad y sus tres menores hijos en el interior del domicilio ubicado en \*\*\*\*, por lo que en ese lapso de tiempo, utilizando un arma de fuego, el acusado disparo en contra del cuerpo de la víctima, ocasionándole la muerte, por un choque hemorrágico, producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral, por disparo de arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida de la víctima en dicho domicilio"*.

El suceso descrito, en concepto de la representante social, es constitutivo del delito de feminicidio previsto y sancionado por el ordinal 213 Quintus, fracción I de la ley sustantiva penal aplicable al caso a estudio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*

Señaló que tal injusto lo consumó en forma dolosa, acorde al contenido del ordinal 15 párrafo segundo del Código Penal vigente en este Estado de Morelos. A su vez, el órgano acusador le atribuye una responsabilidad en calidad de autor material, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 fracción I de la legislación sustantiva precisada.

**CUARTO. El Ministerio Público en sus argumentaciones preliminares señaló:**

*"A una mujer no se le quita la vida y menos la persona que prometió amarla y cuidarla, es por eso que esta representación social más allá de toda duda razonable acreditará la plena responsabilidad de \*\*\*\*, por haber cometido el delito de feminicidio, en contra, en agravio de la víctima de nombre \*\*\*\*, no solo se perdió una vida, sino tres menores hijos perdieron a su madre, arrancándole la oportunidad el acusado a la víctima de ver crecer a sus hijos y ver cumplir sus sueños, ya que siendo, ya que la víctima fue privada de la vida*



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un día doce de octubre del dos mil catorce, por disparos de arma de fuego que le realizó \*\*\*\*\*. Para probar lo anterior se desahogaron los testimonios de \*\*\*\*\* familiares de la víctima, quienes nos hablarán y nos dirán quién era la víctima y también hablarán sobre la relación que había entre la víctima y el acusado, también escucharemos los testimonios de \*\*\*\*\* , quienes establecerán las circunstancias anteriores y posteriores en las que el acusado privara de la vida a la víctima e inclusive hablarán del comportamiento del señor \*\*\*\*\*, una vez que cometió el hecho, información que podrá ser corroborada por los agentes de la policía, ya que nos hablarán sobre todos los actos de investigación que realizaron en relación al presente hecho, así como lo que hicieron para la identificación del acusado, por tal motivo el hecho que originó el presente juicio será confirmado de manera científica a través de los peritos expertos idóneos, como es el perito en materia de criminalística de campo quien nos hablara del momento en que arribo al lugar y lo que localizó en el mismo, información que será corroborado por parte del perito en materia de fotografía forense y asimismo tendremos aquí el testimonio del médico legista, quien nos explicará las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima y las conclusiones a las que arribo, finalmente también tendremos a una perito en materia de química forense, quien nos hablará sobre los resultados que obtuvo del estudio que le realizó al cuerpo de la víctima. Es por eso su Señoría que, al finalizar este juicio, solicitaremos un fallo condenatorio en contra de \*\*\* por haber cometido el delito de feminicidio en agravio de la víctima de nombre \*\*\*\*\* Es cuánto.”.

En su alegato de clausura, el órgano acusador concluye que, según la relación de pruebas efectuada en su intervención, se obtiene lo siguiente:

“Si me vas a matar no lo hagas enfrente de tus hijos”, fueron las últimas palabras de \*\*\* las que le dijo a \*\*\*\*\*, siendo una súplica, un ruego, pero fue en vano, ya que aun estando sus hijos presentes el señor \*\*\* de manera dolosa le disparó a la víctima en tres ocasiones, con esta acción el acusado aquí presente, le arrebató la vida a la víctima, pero también le quitó la oportunidad a sus tres hijos de vivir a lado de su madre, de crecer con ella, una madre que aun en sus últimas palabras, en sus últimos momentos suplicó para que sus hijos no vieran como le arrebataban la vida, es por eso que esta representación social logro probar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, por haber cometido como autor material el delito de feminicidio en contra de la víctima \*\*\*\*\*Honorable Tribunal, ante ustedes se escuchó primeramente el testimonio del policía de investigación criminal \*\*\*\*\*, quien fue claro al precisar la intervención que tuvo en el domicilio ubicado en calle en privada del Sol, número cuatro, Ejidos de Acapantzingo, esto en Cuernavaca, Morelos, refirió como se localizaba el lugar y el personal de la fiscalía que arribó, pero sobre todo estableció los actos de investigación que realizó estando en el lugar, siendo importante que él mismo refiere que recaba diversas entrevistas y realiza un informe en donde fue puntual al establecer el nombre de la víctima, el nombre de la pareja de la víctima, a que se dedicaban y el nombre de los tres hijos, pero también precisó que al momento de

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

*recabarle la entrevista al señor \*\*\*\*\* , le da información vital, toda vez que es la persona que reporta el deceso de la señora \*\*\*A y refiere que el propio \*\*\* le había llamado para decirle que había discutido con B\*\*\* y que fuera a ver como estaba, siendo así como se realiza el descubrimiento del cuerpo de la víctima, pero también resalta la información que dio este policía, toda vez que refiere el propio señor Francisco le dijo que le había dado un arma de fuego al señor \*\*\* para protección, esto días antes de que fuera el hecho, si bien cierto esta representación social no pudo presentar el señor francisco Javier Solís, pero si es importante señalar que si contó con el testimonio del señor \*\*\*\*\* el cual cobra importancia ya que él es la persona que establece las cuestiones previas a la muerte de la víctima, nos refiere que efectivamente ese once de octubre del dos mil catorce, fue a dos bares con el señor \*\*\*\*\* dijo que ese señor \*\*\*\*\* fue su cliente, que recordaba que tenía su domicilio en Ejidos de Acapantzingo, señaló que salió precisamente con la señora \*\*\*A y con el señor I\*\*\*, que eran una pareja, que vendían fruta, que tenía tres hijos, así lo refiere, inclusive nos dice a qué bares fueron, hasta dijo que la relación que había entre la víctima y el acusado era un tanto tóxica, al final refiere como cada quien se va del lugar, él se va a su casa y posteriormente se retira el señor \*\*\*\*\* y el señor Francisco, siendo importante que al día siguiente el propio señor \*\*\*\*\* le refiere como es que \*\*\*había muerto, recibe esa llamada telefónica, por eso cobra importancia, porque si bien es cierto no se presentó el señor \*\*\*\*\* , pero si el señor \*\*\* habla precisamente la existencia de él , habla de la convivencia que tuvo con ese señor Francisco y que inclusive él le dijo que ya había privado de la vida a la propia víctima. Ahora bien, su Señoría, por cuanto a la intervención de los peritos, primeramente en materia de criminalística de campo del perito \*\*\*\*\* , ese fue claro al darnos los detalles de su intervención en el domicilio ya mencionado, estableciendo la descripción del lugar, estableciendo los indicios balísticos, hemáticos, ropa que localizó, inclusive refiere que localizó una credencial de elector de la propia víctima y una cartilla nacional de una menor, de nombre \*\*\* \*\*\*\*\* , toda esta información nos fue corroborada a través del testimonio del perito en materia de fotografía, ya que todos pudimos observar a través de nuestros sentidos las condiciones del lugar, como se localizó el cuerpo de la víctima y los indicios antes ya señalados, asimismo pudimos observar que efectivamente en el lugar también obraba una copia de la credencial de elector del acusado y es importante destacar también la intervención del doctor \*\*\*\*\* ya que nos habló de las lesiones y causa de muerte, señalando que la víctima presentaba tres lesiones indicándonos que estaban en el hemitórax y en el brazo izquierdo y él mismo nos refirió en donde se encontraban, estableciendo que la causa de muerte de la víctima fue por un choque hemorrágico por un traumatismo torácico abdominovisceral producido por arma de fuego, es decir que la causa de la muerte de la víctima fue por un agente externo y esta información se concatena y se relaciona de manera directa con lo que vino aquí a decir la perito en materia de química forense, ya que ella refiere como efectivamente realiza un estudio de rodizonato de sodio a la propia víctima en sus palmares y establece que dio negativo a pólvora y sus derivados, es decir, que ella no pudo haberse disparado, ni haberse ocasionado estas lesiones; pero no solamente contamos con estos testimonios de la evidencia científica que se pudo localizar en el lugar, es importante establecer*



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

qué fue lo que paso ese día doce de octubre del dos mil catorce en la madrugada, que fue lo que paso y para esto vinieron dos testigos primordiales, importantes que fueron dos menores de edad, de iniciales \*\*\*\*\* , testigos presenciales de los hechos, las cuales pidieron que se les llamara \*\*\*\*\* dos menores que fueron claras y coincidentes en su testimonio, ya que inclusive la primera de ellas \*\*\*dijo que se presentaba para demandar a su papá por la muerte de su mamá, la segunda de ellas \*\*\* refirió que venía aquí para hablar sobre la muerte, sobre el asesinato de su mamá y refirió que lo había hecho su papá, ambas fueron coincidentes al decir que eran hijas de \*\*\*\* que ella tena veinticuatro años de edad, que tenía la fecha de nacimiento de tres de mayo de mil novecientos noventa y que su papá era el señor \*\*\*\* inclusive nos dieron una descripción de su papá, pero lo más importante de estas testigos es que ellas mencionan los momentos precisos en cómo fue que le arrebataron al vida a su mamá, nos refieren como están discutiendo sus papás, nos refieren inclusive el motivo del porque su papá contaban con dos armas de fuego, fueron claras al coincidir que estas armas se las había dado el señor Francisco y obviamente no refirieron el apellido, pero dijeron que era el señor que les presto la casa donde vivían y lo más importante es que ellas refirieron que efectivamente su papá le disparo en tres ocasiones a su mamá, fueron coincidentes al señalar en donde fueron esos disparos, ya que ellas dijeron que había sido en el corazón y refirieron que también había sido en el brazo, pero no solo eso, también refirieron las cuestiones posteriores a que el acusado haya realizado los disparos, fueron claras al decir cómo se tuvieron que ir de la casa, a donde fueron, inclusive dicen que fueron con una conocida de nombre \*\*\*\*, donde les pidieron un taxi, pero aquí lo más importe es que ellas refieren que esa arma de fuego con la cual había matado su papá a su mamá, se la llevo su papá y la metió en un peluche que era de C\*\*y que con esa misma arma cuando llegaron a Altamirano, Guerrero, fue que amenazo el señor \*\*\* al taxista para que no le pagará, información que fue clara y precisa y coincidente de estas dos menores y si es cierto tenían edades entre los seis y los ocho años, pero esta minoría de edad no hizo que ellas olvidaran los momentos precisos y nos vertieran tantos detalles de esa madrugada, tan es así que \*\*\*dijo: "Jamás lo voy a olvidar porque la mato frente a mí"; pero no solamente eso Señoría, no están solamente estos dos testimonios, sino también, cobra relevancia que aquí estuvo la testigo \*\*\*\* que efectivamente corrobora el dicho de estas víctimas indirectas y de estas menores ya que dice que efectivamente ese día doce de octubre en la madrugada, aproximadamente entre las cuatro y media y cinco, llegaron a su domicilio el acusado junto con sus tres hijos, pidiéndole un servicio de taxi diciendo que la señora \*\* estaba enferma, inclusive dijo que pidieran el servicio de taxi a nombre de \*\*\* siendo que así fue y este dicho igualmente se va a enlazar con el dicho del señor \*\*\*\* que vino hasta aquí como presidente de sitio de taxi donde se solicitó ese servicio y fue claro en decir que él rindió un informe, donde decía que efectivamente ese día doce de octubre del dos mil catorce su chofer \*\*\*\*había realizado un servicio de taxi, donde se había ido un masculino y tres menores y que ese servicio había sido para la ciudad de Altamirano, Guerrero y que no le habían pagado el servicio al taxista, es por eso su Señoría que todos los testimonios que fueron escuchados ante esta sala fueron coincidentes, se

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

*fueron engarzando entre uno y otro, es decir no hay diferencias entre ellas, se fueron concatenando. Es así por eso Honorable Tribunal que derivado de todo este cúmulo de testigos si se pudo acreditar el delito de feminicidio, ya que quedó probado lo que establece la fracción I del artículo 213 Quintus vigente en el momento en que cometió el hecho, ya que se menciona que a quien prive de la vida a una mujer por razones de género, siendo en este caso que el señor que el acusado y la víctima tenían una relación sentimental de la cual inclusive habían procreados a tres menores hijas, de las cuales dos tuvimos ante este Juzgado y pudimos escuchar todas sus manifestaciones. Asimismo, se pudo acreditar la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* con todo este desfile probatorio que se presentó, solicitando se le dé pleno valor probatorio a todos y cada uno de los testigos que fueron presentados por esta representación social, asimismo solicito que en este caso se pueda tomar en consideración lo que establece la tesis con número de registro 29891, ya que esta tesis nos menciona precisamente que se deben de tomar en cuenta las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, esto en relación al caso \*\*\*\*\* versus México, campo algodoner, donde establece que se debe de establecer una estandarización de protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales e impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y de distintos tipos de violencia, pero no solamente que se tome en consideración lo que establece dicha tesis, sino también invocando lo que establece la jurisprudencia con número de registro 2020401, la cual menciona de manera importante el interés superior de la niñez, que este tiene que ser considerando de manera primordial en toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños, y adolescentes, es por eso que se deberá de tomar y evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar sus intereses y sus garantías, en este caso efectivamente hay dos, de hecho son tres menores de edad, de los cuales se debe tomar en consideración toda vez que ellos se encuentran como víctimas indirectas para este caso, solicitando así que se pueda tomar en consideración el interés superior de estos menores, de estas víctimas indirectas, es por eso que esta representación social solicita un fallo condenatorio en contra de \*\*\*\*\*, por haber cometido el delito de feminicidio en contra de la víctima \*\*\*\*\*."*

**En uso de su derecho de réplica indicó:**

*"Primeramente me voy a hacer cargo respecto a lo que establece la defensa en relación a que el médico legista fue evasivo para poder establecer las cuestiones que no coinciden con el cronotanadiagnóstico, es importante destacar que precisamente estableció el médico legista que un cronotanadiagnóstico, es importante destacar que precisamente estableció el médico legista que un cronotanadiagnóstico es el lapso del tiempo que se puede establecer en que fue privada de la vida una persona, pero si es importante recalcar lo que dijo este médico, que es un lapso de tiempo subjetivo porque depende de las diferentes circunstancias, condiciones y condiciones climatológicas del lugar, es decir, inclusive refiere que derivado de la capacitación de ICITAP se establece que ya no deberían de establecer este lapso de tiempo, toda vez que se requieren múltiples factores para poder*



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*determinar este lapso de tiempo y que no debe ser únicamente tomado en consideración este para poder establecer el este lapso de muerte, dónde pudo haber privado de la vida la víctima, siendo que jamás fue evasivo, inclusive en dos ocasiones explico como médico, especificó porque no se debe tomar en consideración y en que se basa para poder tomar este lapso de tiempo, ese cronotadiagnóstico y porque debería no de tomarle esa importancia o relevancia, ya que efectivamente como se pudo ver a través de nuestros sentidos el cuerpo de la víctima se encontraba en un lugar cerrado, no estaba expuesto y fueron condiciones que pudieron precisamente establecer para que el médico en su momento pudiera dar ese cronotadiagnóstico, pero es muy importante aquí que hay testigos precisamente, precisamente testigos que refieren a qué hora fue la última vez que vieron a \*\*\* y esto fue el señor \*\*\*\*, que él dijo que había sido aproximadamente a las dos de la mañana, las niñas también fueran claras, las menores al decir que habían llegado aproximadamente a las dos de la mañana cuando ocurrieron los hechos y es por eso que no son aislados y si se puede establecer precisamente ese rango de tiempo que se establece dentro del hecho que se estableció la acusación. Ahora bien, por cuanto a lo que establece la defensa que esta representación social no se ocupó de la investigación de los menores, esto no es así su Señoría, si es bien cierto hay que darle completa y totalmente la credibilidad de las menores porque a pesar de que la defensa a base de sus preguntas quisiera establecer o confundir a una de las menores en este caso CONIE, ella fue muy clara al dar sus respuestas y ellas refieren que estuvieron ocho años con el señor IRINEO, inclusive nos contaron las condiciones en que las tenía, que estaban vigiladas, que ellas no podían hablar con nadie y que por esas cuestiones no pudieron pedir ayuda y si es bien cierto como lo refiere la defensa, posteriormente que se hace la detención del señor \*\*\*\* aun así las menores fueron claras al decir que siguen siendo vigiladas por los amigos de su papá, inclusive una de ellas estableció por sus amigos de la maña, siendo así que ellas no tenían esa libertad siendo menores de edad de poderse trasladar hasta este estado o inclusive de que en este caso la representación social las pudiera localizar toda vez que había sido ocultas por mucho tiempo y así ellas establecieron de manera clara y precisa todo el tiempo que estuvieron con el acusado y en donde estuvieron y en qué condiciones estuvieron. Y es importante destacar que por cuanto a la cuestión de que no pudieron ser identificadas dichas menores o establecer el parentesco, a preguntas de esta representación social, las menores fueron claras al referir sus nombres, al referir quien eran sus padres, al referir cuales eran sus edades, inclusive al referir la edad de su mamá al momento en que fuera privada de la vida, su fecha de nacimiento y los nombres de sus hermanos, teniendo así que efectivamente existente estos tres menores, existe este parentesco porque si no fuese así, entonces las menores no habrían sentido de que se presentaran a hablar y decir quién era su mamá y quien era su papá, siendo así estas cuestiones que si acreditan este parentesco, este señalamiento que ellas refieren, inclusive los motivos que establecieron y las condiciones en las cuales sucedieron el hecho, es cuanto su Señoría."*

**La asesora jurídica en sus argumentaciones preliminares señaló:**

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

*"Honorable Tribunal con el desfile probatorio que se presentará en esta sala de audiencias, se acreditará más allá de toda duda razonable que el acusado \*\*\* privó de la vida a la víctima \*\*\*\*, será a través de nueve testigos, tres policías de investigación y cuatro peritos, quienes acreditaran los hechos materia de la acusación a través de sus circunstancias de modo, lugar y tiempo, se establecerá la causa de muerte, las lesiones que presentó la víctima a través del testimonio del médico legista; quedará acreditado como fue el levantamiento del cuerpo sin vida de la víctima a través del perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense. También se establecerá que el día doce de octubre del dos mil catorce, fue el momento en que el acusado aquí presente privará de la vida a la víctima con un arma de fuego, lo cual así será corroborado de manera científica. Al final del presente juicio no habrá duda de que el acusado fue la persona que privo de la vida a la víctima solicitando un fallo condenatorio. Es cuánto."*

**En su alegato de clausura la asesoría pública señaló:**

*"Vengo a demandar el asesinato de mi madre". Honorable Tribunal, en el presente juicio quedó acreditado más allá de toda duda razonable el hecho que fue parte materia de la acusación, esto tomando en consideración que desfiló en esta sala de audiencias once testigos a cargo de la fiscalía, estos testigos cobran relevancia ya que hay testigos previos al hecho, materia de la acusación, testigos posteriores, testigos presenciales y peritos expertos, así como servidores públicos que a través de sus diligencias se concatenan todos y cada una entre sí para acreditar en este mundo factico que la víctima \*\*\* fue privada de la vida por el acusado \*\*\*. Se contó con el testimonio de \*\*\*, quien nos vino a narrar como es que ubica al acusado aquí presente junto a la víctima, minutos previos de que ocurriera el hecho delictivo, este testigo hizo un señalamiento directo y categórico en contra del señor \*\*\* como la persona que estuvo disfrutando en algunos bares con la víctima y que tuvo conocimiento que se retiraron juntos a la casa donde habitaban, ubicada en privada del sol, número cuatro, en lo colonia ejidos de Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos. Se contó con el testimonio de \*\*\* quien nos vino a hablar de hechos posteriores al hecho materia de la acusación, ya que narró como es que brindó la solicitud que le hizo el señor acusado \*\*\* para solicitar un radio taxi, lo cual quedo corroborado con el testimonio de \*\*\*\*, quien en su calidad en ese entonces de presidente del sitio de taxis, radio taxis ejidos de Acapantzingo, quedo acreditado que el señor acusado huyó del lugar en un taxi que iba conducido por el taxista \*\*\*\* y que se concatena con el señalamiento que realizó a través de la diligencia de identificación por fotografía a través del testimonio del policía de investigación criminal \*\*\*; se contó también por parte de los servidores públicos, del policía de investigación criminal \*\*\*\*, quien entrevistó a diversas personas y con quien se acreditó circunstancias muy particulares como lo es por qué el acusado contaba con un arma de fuego. A través de las experticias de peritos en criminalística de campo, fotografía, médico legista y química forense, quedó acreditado que la víctima perdió la vida por una causa externa, vimos imágenes del lugar en que ocurriera este hecho delictivo, de cómo se recabaron indicios balísticos con lo cual se da certeza de los disparos*



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que recibió la víctima, y de manera preponderante se contó con el testimonio de \*\*\*\* adolescentes testigos y parte ofendida en el presente asunto, quienes refirieron haber presenciado los hechos a través de sus sentidos, esa tarde ellas quienes establecen las circunstancias de modo, lugar y tiempo y hacen un señalamiento categórico en contra de su señor padre \*\*\* como la persona que accionó su arma de fuego en tres ocasiones en el cuerpo de la víctima, establecen las circunstancias por las cuales se fueron con su señor padre esa noche y las razones por las cuales hasta el día de hoy vienen a declarar en el presente asunto. Es por ello Honorable Tribunal, que al haberse acreditado el hecho materia de la acusación y la plena responsabilidad del señor acusado \*\*\*\* que se solicita un fallo condenatorio atendiendo a lo dispuesto por el artículo I Constitucional en relación con el artículo 120 Constitucional apartado VI, es cuánto."

La asesora jurídica consideró no hacer uso de su derecho de réplica.

Por su parte, la defensa particular del acusado, en su alegato de apertura, sostuvo que:

"Esta Defensa sostiene que no toda muerte de una mujer es necesariamente que actualiza el hecho delictivo de feminicidio, tal como lo escuchamos en el relato circunstanciado de la acusación que es la base de este debate de juicio oral, no observamos en ninguna parte de su lectura que nos hayan establecido que se trató de un homicidio por cuestiones de género, no lo establece así la Fiscalía y por supuesto no lo va a poder acreditar, en ese sentido también se le hace saber que de igual forma la Fiscalía no logrará acreditar la plena responsabilidad de mi representado, en virtud de que no contará con prueba suficiente, para el efecto de poder determinar que él fue quien privará de la vida a la persona que respondiera al nombre de \*\*\*\*\*. Razón por la cual, una vez concluido este debate de juicio oral, tendrá que decretarse a su favor un fallo absolutorio. Es cuánto."

En su alegato de cierre, la defensa dijo:

"Contrario de lo que solicita la fiscalía así como la asesoría jurídica, esta defensa solicita se decrete un fallo absolutorio a favor de mi representado, cabe hacer mención que efectivamente tal y como dice la fiscalía era importante conocer lo que pasó ese día doce de octubre, situación que no se ocupó la fiscalía de investigar, de indagar, incluso podemos analizar porque así es como tendrá que resolver este Tribunal, este relato circunstanciado que era lo que estaba obligado a acreditar la fiscalía, nos dice que ese día doce de octubre, mi representado se encontraba en compañía de \*\*\*, en compañía de sus tres menores hijos, los tres menores hijos de quien, \*\*, de \*\*\* de ambos, circunstancias que no acreditaron, no pudieron incorporar porque nunca lo pudimos ver en este juicio esas actas de nacimiento donde se estableciera que mi representado era el padre de las menores que vinieron, ni siquiera sabemos si son menores a declarar ante este Tribunal, desconocemos porque no se

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

*ocupó, este Tribunal tiene que acreditar únicamente, tiene que valorar únicamente las pruebas que fueron incorporadas de conformidad con lo que establece nuestro Código, no nada más por cuestiones únicamente subjetivas que refiere la fiscalía y que no se ocupó de acreditar, no sabemos esos tres menores hijos de acuerdo a su relato circunstanciado, quienes eran, que edad tenían, como se llamaban, vienen a decir que incluso hubo un testigo que les dijo de un informe que hizo previo un policía y les dijo de la inexistencia de los tres hijos y hasta el nombre de estos, la fiscalía no tomo en consideración ninguna circunstancias de estas para hacer debidamente lo que tendría que haber realizado y en las etapas correspondientes que debió haber hechos, cabe hacer mención, que de acuerdo e incluso a la propia acusación y a los datos de prueba que fueron debidamente ofertados y admitidos en la etapa correspondiente que fue en la etapa intermedia, únicamente con esas pruebas que fueron desahogadas se logró acreditar, si, que falleció una mujer, desde luego no conocemos y no escuchamos cuales fueron esas razones de genero por las cuales haya perdido la vida esta persona, en ese sentido debe tomarse en consideración ni siquiera el médico nos pudo establecer la hora probable del fallecimiento de esta persona, la fiscalía dice que es entre las dos de la mañana y cinco horas también de la mañana, sin embargo el médico que un debate que tuvo con esta defensa procuraba ser evasivo, sin embargo si se pudo determinar que de acuerdo a su prueba científica esta muerte ocurrió a medio día aproximadamente, de igual forma cabe hacer mención que posterior a todo esto no pudimos escuchar ni siquiera ese reconocimiento de ese cuerpo de la persona que refiere la fiscalía se llamaba \*\*\*\*. Posterior a esto y en una notoria violación al debido proceso oferta unas pruebas que desde luego no se encuentran justificadas, se dijo primeramente que porque habían estado escondidos y que por esa razón no había podido localizar a dichos menores, situación que no se acreditó desde luego con ningún acto de investigación respecto a la ubicación de los menores cuando escuchamos incluso a una de las personas que declaró que dijo que en el momento en que detuvieron al que ella dice que es su padre se encontraban juntos en un domicilio, desde ese momento ya estaban a disposición de cualquiera persona porque incluso refiere que lo detienen porque había hecho una denuncia su hermana en contra de mi representado y que llegan los fiscales, que incluso se meten a su casa y de un cuarto lo privan de la libertad y lo llevan detenido, desde ese momento tenía ya toda la libertad la fiscalía para poder ubicar a estas menores, tan fácil como lo hizo en los últimos quince días que si se dedicó a llevar a cabo una investigación y cabe hacer mención que no es suficiente decir que se giraron exhortos y que no fueron localizados, por supuesto no fueron localizados las personas que se buscaban que eran precisamente uno de los testigos de identidad cadavérica que ya había fallecido y una de sus hermanas que de igual forma también había fallecido de nombre \*\*\*\*y que el único que si todavía contaba con vida pero que ya no vivía en ese lugar era un testigo diverso, a esos son a los que se les giraron exhortos, a esos son a los que se trató de localizar, no encontrando a ninguno de ellos pero si encontrando un hermano, un hermano que se supone me refiere donde se encontraban las personas que buscaba que era la familia pues de mi representado y que se supone tenían a estos menores, es decir no se pudo acreditar que hayan estado escondidas en ningún momento,*



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las menores estudiaban, escuchamos incluso fueron a la nocturna razón por la cual se puede observar que no había ninguna búsqueda por parte de la fiscalía hacia esos menores; en ese sentido debe tomarse en consideración que con las pruebas se insiste, ofertadas dentro de la etapa correspondiente y que si pueden tomarse en consideración no sería suficiente para acreditar desde luego el delito de feminicidio, ni siquiera con el relato circunstanciado que establece la propia fiscalía, no escuchamos esas cuestiones de género, contrario a eso lo que escuchamos de unas menores que era la señora la que tenía una discusión supuestamente con mi representado porque le había puesto un dinero en una tanga a una mesera, ese es el motivo que las menores refieren, es hacer notar incluso que en ningún momento escuchamos, este juicio ha estado lleno de muchas cuestiones que no son objetivas por parte de la fiscalía, nos llega a decir que si me vas a matar no lo hagas delante de mis hijas, que fueron palabras de la occisa, en qué momento escuchamos eso, se desconoce la occisa, no se dice nada ni en el relato circunstanciado, ni lo escuchamos de ningún testigo, nos dice que existieron tres hijos que no acredita desde luego tampoco, ahora quiere que incluso pierda de vista que hay una separación de entes ya que pretende que el Tribunal haga lo que no hizo la fiscalía que tome en cuenta el interés superior del niño, que tome en cuenta no la no repetición respecto a estas investigaciones que no hizo la fiscalía, que trata de incorporar una investigación nueva pero ya en una etapa totalmente diversa, si bien es cierto ya se pronunció este Tribunal pero se insiste en que no fue debidamente acreditada esa circunstancia de la prueba que refiere incluso la fiscalía por no tener conocimiento de donde se encontraban estos menores y el Tribunal la admitió porque dice que no sabía lo que conocían estos testigos, circunstancias que no fueron en esa manera ofertadas, se va más allá incluso de las facultades del Tribunal al aceptarla por cuestiones distintas a las que la propia fiscalía las había ofertado, en ese sentido es que se insiste se decrete un fallo absolutorio a favor de mi representado tomando en consideración que de los datos se insiste que fueron ya, perdón de las pruebas que fueron debidamente incorporadas y que escucho este Tribunal no se acredita que mi representado haya realizado ese hecho delictivo, siendo todo.”.

### En dúplica la defensa oficial refirió:

“Si Señoría en breve nada más, por cuanto al médico legista pues no se da la razón a la fiscalía, es una opinión subjetiva, es decir no podemos acreditar su relato circunstanciado con esta prueba científica que refiere se pudo incorporar, incluso establece que fue claro el médico en decir que tenía que tomarse en cuenta, pues esas condiciones climatológicas del lugar, circunstancia que él no hizo valer en su dictamen, en ese sentido es que se insiste pues no tenemos la certeza de la hora en que refiere la fiscalía fue privada de la vida la persona del sexo femenino y por cuanto a las demás manifestaciones que refiere que si se acreditó ese parentesco con el dicho de las menores, desde luego como órgano técnico sabe que existen los requisitos para poder establecer que alguien es padre o madre de una persona y no nada más es con el dicho de la menor que refiere la propia fiscalía, en ese sentido

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

*es que se insiste se decrete a favor de mi representado un fallo absolutorio, siendo todo."*

**QUINTO.** Que, en la oportunidad prevista en el arábigo 358 del Código de Procedimientos Penales vigente, debida y legalmente informado, enterado de sus derechos y asistido por su defensor, el acusado \*\*\*\*, decidió guardar silencio con relación al suceso por el cual lo acusó la fiscal.

**SEXTO.** Ante este Cuerpo Colegiado desfilaron los siguientes medios de prueba:

1. Testimonial del policía de investigación criminal \*\*\*
2. Deposado a cargo de la perita en química forense \*\*\*
3. La testifical de \*\*\*.
- 4.- La declaración de la joven \*\*\*.
- 5.- La pericial en materia de medicina legal, relativa a la necropsia practicada a la hoy finada, realizada por el doctor \*\*\*
- 6.- La manifestación de \*\*\*.
- 7.- La experticia en materia de fotografía, efectuada por parte del perito \*\*\*.
- 8.- El deposado del policía de investigación criminal \*\*\*
- 9.- La testifical a cargo de la víctima indirecta menor de edad de iniciales \*\*
- 10.- El testimonio de la niña, hija de la pasiva y acusado de iniciales \*\*\*..
- 11.- La pericial en materia de criminalística de campo a cargo del experto \*\*

En audiencia pública la fiscalía se desistió a su más entero perjuicio de las testificales de \*\*\* así como las documentales consistentes en la documental pública consistente en acta de nacimiento, número 00997, con fecha de registro veintitrés de agosto del año dos mil siete, ante la fe de la Licenciada



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Teresa Ruíz Valencia, Oficial del registro civil, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a nombre de la C. \*\* con fecha de nacimiento de veintiséis de enero del dos mil siete, en la que aparece como madre de la víctima \*\* y como padre el imputado \*\*\*, al igual que de las documentales privadas consistente en oficio de fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce, suscrito y firmado por \*\*, en el que remite información respecto al servicio solicitado al radio taxi Acapantzingo, en fecha doce de octubre del dos mil catorce y la relativa a copias simples de la bitácora de radio taxi Acapantzingo, del día doce de octubre del dos mil catorce, ello en día nueve de mayo del dos mil veintidós.

Acervo probatorio ofertado por la fiscalía que permite arribar a la conclusión de que en el particular se demostró la existencia material del ilícito de feminicidio, por el cual acuso el órgano acusador a \*\*\* como la intervención de dicho acusado en su ejecución, en calidad de autor material a que alude el ordinal 18 fracción I de la ley sustantiva penal vigente en esta Entidad Federativa, más allá de toda duda razonable, ello conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se precisaran a continuación.

En efecto los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate son suficientes para demostrar, el hecho delictivo de feminicidio, previsto y sancionado por el ordinal 213 quintus, fracción I de la ley sustantiva penal vigente en esta entidad federativa, puesto que la víctima era su concubina y madre de sus tres pequeños. Numeral y fracción que es de la literalidad siguiente en la época comisiva del delito que se examina:

*"Artículo 213 Quintus. - Comete el delito de feminicidio, quien por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:*

*I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;..*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

*A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de treinta a setenta años de prisión.*

*En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio".*

De dicho dispositivo legal se obtienen como elementos estructurales del injusto en comentó:

a). - La existencia previa de una vida humana, definitivamente una mujer, característica específica del pasivo del injusto.

b). - Que esa existencia biológica se suprima por razones de género, en el entendido de que no se consideran dichas razones de género como medios comisivos, porque no lo son.

c) Que la muerte se ocasionó a la paciente del antisocial por quien era su concubinario, así como que era la madre de los tres hijxs del activo y pasiva del injusto.

Ahora bien, es importante dejar claro porque se concretizó en el mundo fáctico el ilícito de feminicidio, ya que la privación de la vida de la paciente del injusto lo fue por cuestiones de género, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

A través de la exposición de motivos que realizaron los legisladores locales para tipificar el injusto de feminicidio se indicó lo siguiente:

El tipo penal que se propone, responde a la característica particular de que la conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo de protección fundamental es la dignidad de las mujeres, de ahí que su garantía implica por un lado una serie de obligaciones por parte del estado para garantizar a las mujeres el disfrute de su derecho a la libertad, a



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

su integridad física y psicoemocional, así como a su seguridad . Todos ellos, derechos que convergen en la salvaguarda de la dignidad, presupuesto fundamental para acceder al pleno goce del derecho a una vida libre de violencia.

Por otro lado, la propuesta de iniciativa constituye la prohibición estricta a los particulares de lesionar estos bienes.

La definición del tipo penal que se propone reconoce un conjunto de prerrogativas, que por su propia naturaleza y por razones de género protegen derechos exigibles primordialmente por las mujeres como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la eliminación de estereotipos y en general el derecho a exigir al estado el cumplimiento de su obligación de disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Tipo penal autónomo.

La propuesta considera que el delito de feminicidio debe adicionarse un Capítulo tercero al Título Décimo Primero, del Libro Segundo del Código Penal.

Es necesario señalar que también se modifica la denominación del título, ya que la redacción vigente se refiere sólo a los delitos contra el desarrollo, la dignidad, la iniciativa propone incluir en ese título también, los delitos contra la equidad de Género.

**TÍTULO UNDÉCIMO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO.**

La propuesta de ubicar el delito de feminicidio en dicho capítulo, parte de diversas definiciones cuyo análisis llevó a la conclusión de que el tipo penal de feminicidio supone una conducta que afecta diversos bienes jurídicos y no sólo la privación de la vida.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

Es una contribución desde la perspectiva sociológica y antropológica a la esfera jurídico penal, que implica considerar una figura compleja y, ya que un mismo delito afecta diversos bienes jurídicos, por lo cual, no se incorpora en el capítulo de los delitos contra la vida.

Los autores del Derecho Penal moderno han coincidido que, sobre la base del Principio de la intervención mínima del derecho penal, se debe tipificar fundamentalmente las violaciones a los derechos humanos. Bajo este argumento, el feminicidio al tener una naturaleza específica debe tipificarse de forma autónoma.

Si bien, el delito de feminicidio considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, en figuras como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, la violación, los cuales afectan bienes jurídicos fundamentales, como la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, entre otros, tales delitos no permiten evidenciar ni sancionan suficientemente el injusto acto que representa la comisión de los feminicidios.

La adopción de una norma penal género específica de esta naturaleza implica además el reconocimiento de que los feminicidios afectan la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres y que estos actos están basados en la discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres.

En cuanto a la construcción de los elementos del tipo penal, resulta fundamental establecer una redacción que permita visibilizar las razones de género en los asesinatos de mujeres que evite la inclusión de prejuicios y estereotipos de las y los operadores de justicia en la integración de la carpeta de investigación.

Por ello, la definición de feminicidio que se propone está integrada en su mayoría por elementos objetivos, limitando así la interpretación y responde a la Sentencia en contra del Estado Mexicano emitida por la Corte



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Campo Algodonero"  
vs. México, quedando de la siguiente manera:

Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:..

Entre las hipótesis que se consideran para la integración del tipo penal, son:

I. Hay o se haya dado entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;

La inclusión de esta hipótesis atiende a dos aspectos:

a) La realidad nacional: De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares una de cada dos mujeres es asesinada en su hogar y de acuerdo a la información proporcionada por las Procuradurías Generales de Justicia, aproximadamente el treinta por ciento de las mujeres son asesinadas por la persona con la que mantenía una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de hecho.

Es menester especificar, que esta redacción incluye cuando se priva de la vida a una mujer luego del cese de la convivencia. Es decir, no es necesario que en el momento del feminicidio se mantenga la relación de convivencia.

b) La gran mayoría de los asesinatos de mujeres se encuentran en la impunidad. En los casos donde es la pareja de la víctima quien la priva de la vida, al momento de ser investigados y sancionados se consideran atenuantes. Esta iniciativa busca que este tipo de casos no volvieran a ser sancionados como homicidios simples.

Por ende, al haberse perpetrado el cese del bien sumo más importante de todos que es la vida, en términos de lo que dispone la fracción I del numeral

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

213 Quintus, esto es por parte de su concubinario, aquí acusado, es que estamos ante la materialidad de tal ilícito.

A lo que debemos abonar que en el feminicidio:

- Existen diversos bienes jurídicos tutelados: la vida, la dignidad, la integridad, entre otros.
- El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.
- El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer.

Para la acreditación de la hipótesis que compruebe el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos.

- Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida o viceversa.
- Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.

Sobre dicho tópico abundaremos en lo que se considera para el Instituto Nacional de la Mujer el injusto en examen:

Independientemente de la edad, escolaridad, clase social, estado civil, religión, raza o etnia, las mujeres se enfrentan a diversas formas de violencia por su condición de género, que adquiere diversas expresiones como la violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y feminicida -la que culmina en el homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

El término feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres motivados por el sexismo y la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia ellas,



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

porque ellos sienten que tienen el derecho de terminar con sus vidas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.

Los feminicidios son la expresión de la violencia extrema contra las mujeres y niñas. Representa una experiencia de terror continuo, donde figuran humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, violencia sexual, incesto, abandono, sin embargo, es importante precisar que no toda violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, porque cuando el género de la víctima es irrelevante para la persona que la asesina, se trata de un asesinato no feminicida, esto último que por supuesto no se concretiza en el asunto motivo de análisis.

El Feminicidio muestra que la violencia contra las mujeres es social y generalizada, como resultado de las relaciones de inequidad de género, que no es "natural" y se genera en un contexto social permisible a esa violencia.

En México, el término ha sido trabajado por la Doctora Julia Monárrez Fragoso, quien retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell afirma que el feminicidio es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres que les permite disponer sobre sus vidas y sus cuerpos, decidiendo ellos el momento de la muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia; lo que implica necesariamente la responsabilidad y/o complicidad del Estado.

Por lo que se insiste estamos ante la presencia de un feminicidio, ya que la víctima falleció por cuestiones de razones de género.

Ahora bien, en otro orden de ideas, de acuerdo al resultado material, se estima que el injusto a estudio es de aquéllos clasificados como dolosos, dado que en el caso, medió la voluntad del sujeto activo, en la comisión del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

evento delictivo a examen, quien quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley como delito y que lo fue por cuanto hace al feminicidio, diversos bienes jurídicos tutelados, como lo son la vida, la igualdad, la libertad, la dignidad, la integridad, la seguridad y la no discriminación proclamados por la Carta Fundamental.

Actualizándose lo dispuesto por el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local, que establece:

"Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente."

"Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito."

Así las cosas, las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme al sistema libre y lógico, acorde a los ordinales 23 y 335 de la codificación procesal penal aplicable al caso a examen, permiten determinar la existencia del injusto materia de nuestro análisis.

De los preceptos legales mencionados, el sistema de valoración de la prueba presupone dos elementos:

- a) Una libertad valorativa de la prueba;
- b) Una lógica que conlleva a una natural motivación de las decisiones del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, dichos órganos de prueba, se insisten fueron valorados conforme a criterios objetivos racionales: sana crítica, lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos.



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Advertido lo anterior, se indica que, contrario a lo que se aduce por la defensa oficial del acusado, a consideración de estas Juzgadoras quedó acreditado el hecho delictivo base de la acusación y por ende el hipotético punitivo de feminicidio, así como la participación del acusado en dicho evento criminal, cumpliendo el órgano acusador con su obligación constitucional de acreditar más allá de toda duda razonable, lo relativo al suceso de sangre que fue materia de debate, que aconteció entre las dos, tres y cinco horas anteriores al meridiano, de la fatídica madrugada del doce de octubre del dos mil catorce, en una habitación habilitada como recámara del inmueble ubicado en privada del sol, número cuatro, de la colonia Ejidos de Acapantzingo, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que se obtiene con meridiana claridad del deponedor de las víctimas indirectas, testigos, policías de investigación criminal y expertos que desfilaron ante este Órgano Colegiado, como se verá más adelante.

Por lo que se estima que existió una conducta delictiva consistente en que el activo \*\*\*, conociendo lo ilícito de su actuar, en las circunstancias referidas por la fiscalía y que acreditó en juicio oral, teniendo la carga de probar de conformidad con el ordinal 112 y 374 del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos aplicable al particular, ya que este Tribunal adquirió convicción más allá de toda duda razonable, que en efecto el acusado concretizó el último escalón del círculo de violencia de naturaleza física y moral, en contra de la pasiva del injusto y que lo fue privarla de la vida por cuestión de género, ya que era su concubina, quien le reclamó por su comportamiento con una mesera del sitio al que habían asistido juntamente con dos masculinos más a ingerir bebidas dipsómanas.

Siendo su actuar antijurídico, doloso, típico, el cual perpetró sobre la anatomía de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*, madre de sus tres hijxs, quien contaba con sólo veinticuatro años, privándola de la vida con un arma de fuego, con la que le produjo la lesión que le provocó la muerte, por un choque hemorrágico producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral, situación que se desprende de las pruebas que desfilaron

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

ante este Cuerpo Colegiado, de las que se colige la existencia en el mundo fáctico del injusto de feminicidio.

Determinación que se sustenta en el hecho que se ha tenido por acreditado por parte de estas Juzgadoras y que a continuación se exponen:

*"Que el día doce de octubre del año dos mil catorce, siendo entre las dos y las cinco horas, el acusado \*\*\* se encontraba en compañía de su pareja sentimental, la víctima de nombre \*\*\* quien tenía la edad de veinticuatro años de edad y sus tres menores hijos en el interior del domicilio ubicado en privada del Sol, número cuatro, de la colonia Ejidos de Acapantzingo, de Cuernavaca, Morelos, por lo que en ese lapso de tiempo, utilizando un arma de fuego, el acusado disparo en contra del cuerpo de la víctima, ocasionándole la muerte, por un choque hemorrágico, producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral, por disparo de arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida de la víctima en dicho domicilio".*

Suceso que a criterio de este Tribunal Colegiado ha quedado acreditado con los medios de prueba producidos en la audiencia de debate de Juicio Oral, bajo los principios de publicidad y contradicción, puesto que está demostrado:

a). - La calidad específica de la sujeta pasiva, ya que se trata de una mujer, quien en vida se llamó \*\*\*ontaba con veinticuatro años de edad, lo que se acreditó con el depurado de las hijas de la víctima, de iniciales \*\*\*, quienes informaron su fecha de nacimiento, edad, así como que la hoy finada era su madre y su ascendiente masculino lo es el hoy acusado.

b). - Que contra la hoy víctima \*\*\* quien contó con el valor más preciado en nuestra sociedad, como lo es la vida biológica, entendida está, como la fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee y quien por lo menos anterior a las dos o tres y cinco de la mañana, del día doce de octubre del dos mil catorce gozaba de vida, la cual le fue cesada, derivado del actuar doloso, intencional y a título de autor material del sujeto activo del



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

delito, quien la privo del bien jurídico más importante tutelado por la ley penal, esto es la vida, para lo cual le profirió tres lesiones con un instrumento bélico, siendo que uno de los disparos la privo de la vida por un choque hemorrágico, producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral.

c). - Que un agente activo fue el que privo de la vida a la paciente del ilícito, ello mediante un arma de fuego, delante de sus tres hijxs, siendo aquélla su concubina, con lo que, por supuesto se denota en el mundo fáctico la existencia del delito de feminicidio, afectando diversos bienes jurídicos tutelados por el antisocial en cita, como lo es la vida, la dignidad, la integridad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación proclamados por la Carta Magna,

Estando ante la presencia de una violencia anterior al doce de octubre del dos mil catorce que ejercía el acusado sobre la madre de sus descendientes, hoy occisa, que representó para ella una experiencia de terror continuó, donde figuró la humillación, el desprecio, el maltrato físico, hostigamiento, siendo el feminicidio el resultado de la relación inequitativa entre los géneros, lo que se obtiene de lo manifestado por el ateste \*\*\*, al referir que anterior al evento criminal que nos ocupa, observaba que su relación del acusado y la víctima era un poco disfuncional; la estructura de poder y el control que tenía el imputado sobre su concubina, que le permitió indebidamente disponer sobre su vida, quedando a su arbitrio el momento de su muerte, la relación de concubinato entre la paciente del antisocial y el victimario, lo que por supuesto permiten colegir la existencia del delito de feminicidio.

En cuanto a la tipología del feminicidio que es una estructura de categorizaciones que permiten hacer una identificación de las diversas expresiones del feminicidio derivado de las razones o motivos, la edad de la víctima, y la relación entre la víctima y el victimario, se determina que en el caso a estudio se trata de un feminicidio íntimo, donde se esconde el uso intencional de la fuerza por parte de los hombres, agravado por su relación íntima con la víctima, es el asesinato de la pasiva cometido por un hombre con quien ella tenía una relación por ser su concubinario, esto es culminó con la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

privación de la vida de la progenitora de sus pequeños en un total de tres, donde intervino el estatus masculinizado de poder en su relación de pareja, que culminó en esa madrugada fatídica del día doce de octubre del dos mil catorce.

B).- El acusado \*\*\*\* es el agente externo que privó de la vida a \*\*\*, para lo cual utilizó un instrumento bélico, accionando el arma hasta por tres ocasiones en contra de la anatomía de la hoy occisa. A lo que debemos agregar la narrativa de dos de los atestes presenciales del suceso, las adolescentes de iniciales \*\* ya que también el asesinato de la víctima fue observado por quien en aquella época era un niño de cuatro años, de iniciales \*\*\* quienes apreciaron la forma en que disparara a sangre fría sobre la paciente del ilícito el aquí acusado, a pesar de que le pidió clemencia, en el sentido que no lo hiciera delante de sus hijxs , de lo que se colige que no hay lugar a dudas para quienes resuelven, que \*\*\* es el responsable de la muerte de la hoy finada, derivado de lo ya asentado.

Así las cosas, las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales estatal vigente en la época comisiva del antisocial, acreditan por encima de toda duda razonable, el ilícito de feminicidio, por el que el ministerio público acusó \*\*\*

Por lo que se estima que existió una conducta delictiva consistente en que el activo \*\*\*, conociendo lo ilícito de su actuar, en las circunstancias referidas privara de la vida a su concubina y madre de sus tres menores hijos \*\*\*, lo que se comprueba fehacientemente con el dicho de las menores de iniciales \*\*\*, de las que se vino en conocimiento que tanto ellas como su menor hermano, se encontraban presentes cuando se ejecutó el evento de sangre motivo de análisis y que el mismo aconteció en una habitación habilitada como recámara del inmueble ubicado en privada del Sol, número cuatro, de la colonia ejidos de Acapantzingo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cual ocupaban con motivo de que el señor \*\*\* se los había prestado a los integrantes de la



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

familia \*\*\* al efecto de que lo cuidaran, para lo cual inclusive dicha persona le proporcionó dos armas de fuego, siendo que con una de ellas, la del calibre treinta y ocho, lo que establecemos derivado de los indicios balísticos localizados por el perito en materia de criminalística de campo \*\*, es que privará de la vida a la víctima, hoy finada, ya que accionó dicho instrumento bélico hacia la corporeidad de aquella, en por lo menos tres ocasiones, dos impactan en el costado izquierdo y una más en el tórax, falleciendo la paciente del injusto por un choque hemorrágico producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral, lo que consumó el aquí acusado el día doce de octubre del año dos mil catorce, entre las dos y tres o cinco de la mañana, posterior a que arribaran al aludido sitio, ya que venían de la celebración del cumpleaños del señor \*\*\*, como lo menciona \*\* y lo cual robustece su hermanita de iniciales \*\* en el sentido de que venían sus padres de un festejo, comenzando a discutir ya que su madre le reclamó a su papá por la circunstancia de que le indicaba que le había metido un billete a una muchacha, por lo que tomó la pistola éste último, primero para asustar a unos marihuanos que frecuentaban la privada en la que vivían y que por ello le había dado las armas el dueño de la casa para su protección, para luego dirigirse al cuarto en el que perpetró el hecho que hoy es materia de nuestro estudio y en el que inclusive se encontró el cuerpo sin vida de la hoy finada quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*, al lado de la litera de la que hablaron las infantas y que apreciamos a través de las fotografías incorporadas a juicio por la representación social, ordenándole a la víctima que le abriera la puerta a lo que le replicó ésta que una vez que dejará el arma de fuego, indicándole el acusado que ya lo había hecho, confiando la pasiva del injusto, por lo que le abre el dormitorio, entrando aquél con el arma de fuego, indicándole a la paciente del ilícito que le iba a cargar la verga, al momento que accionó la misma contra la anatomía corporal de la víctima privándola de la vida, lo que se comprobó por la ministerio público teniendo la carga de la prueba, de conformidad con el ordinal 112 de la ley procesal penal estatal, como se ha dicho principalmente con las narrativas de las adolescentes, de las que se desprende individualmente:

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

\*\*\*

Que se encuentra ante este Tribunal porque viene a demandar a su papá, porque asesino a mi mamá, se llamaba \*\*\* y contaba con la edad de veinticuatro, ya que nació el día tres de mayo de mil novecientos noventa, que la declarante en ese momento tenía siete años, que su ascendiente se llama \*\* y la mato el doce de octubre del dos mil catorce, entre las dos y tres de la mañana, que esto sucedió en la casa del señor Francisco, que se encontraba por Tabachines, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Añade que al señor le cuidaban su casa, que ese día fue el cumpleaños del señor \*\*\*e invitó a sus padres y a un señor que arreglaba llaves a festejar su cumpleaños, regresaron tarde y venían enojados, porque su mamá vio que su papá le había puesto un billete a una muchacha que trabajaba en el bar, llegaron y empezaron a discutir y ella con sus hermanos se escondieron en el baño por qué les daba miedo, cuando vieron que se había calmado un poco salieron y se acostaron en la cama, pero como en la casa normalmente intentaban meterse a robar, el señor \*\*\* le dio dos armas a su padre, unos días antes y su papá bajo a espantar a los señores que se querían meter, el señor \*\*\* solo le había dicho que no matara a la gente, nada más que los asustara y cuando bajo llevó a su hermana, pero su mamá fue por la colateral de la declarante y la subió porque dijo que su papá estaba muy tomado y no fuera a pasar un accidente, molestándose mucho su padre y cuando subió al cuarto llevaba la pistola en la mano y la víctima le vio la pistola y le dijo \*\*\* suelta esa pistola y dijo si ya la solté, pero se la escondió justo atrás del pantalón y cuando entró empezaron a agarrarse a golpes y él la empujó y le disparó en tres ocasiones, fue una en su pecho y dos al costado y justo la mató aún lado de ellos, su cama era una litera y ellos estaban en la parte de abajo los tres, primero estaba la dicente, su hermana y su hermano y la mato justo aún lado de ella y de ahí les dijo su papá que se fueran y sus colaterales se pararon y la ateste le gritaba que no lo quería, le decía a sus hermanos que no se fueran con él porque los iba a matar igual como mato a su mamá, por lo que le dijo su hermana vámonos porque nos van a llevar al DIF, de ahí salieron y fueron a la casa de la señora \*\*\* para que les pidiera un taxi y lo tomaron justo en frente de una panadería y de ahí el taxi los llevó a Altamirano, Guerrero,



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llegando allá su papá le apunto al señor del taxi para que no les cobrara. Posteriormente se fueron a Huetamo, sitio en que su papá les contó a sus tíos lo que había pasado y le dijeron que no estuvo bien lo que hizo, que se entregara y cosas así, pero él no quiso, porque decía que con quien iba a dejar a sus hijos. Agrega que estuvieron con su padre aproximadamente nueve años. Explica que durante ese tiempo su ascendiente masculino fue una persona que se empezó a drogar, después de que mato a su mamá se volvió muy violento con ellos y les pagaba, después como no le gustaba trabajar, se iban a robar con su hermana a las tiendas como Aurrera, Coppel, Walmart o tiendas grandes y ya después le dijeron que ya no querían robar, que querían trabajar bien, por lo que se pusieron a vender fruta, pero él cómo se seguía drogando, se ponía violento y les indicaba cuotas para vender y si no la cubrían que era de dos mil pesos 00/100 m.n., les pegaba con cable o tubos de las sombrillas, tubos de la cama o botas. Destaca que es hasta ahora que la pudo encontrar el personal de la fiscalía, derivado de que su padre siempre los tenía escondidos, no dejaba que nadie los viera o familia de su mamá no quería que los viera, porque sabían que si los veían los iban a alejar de él y él se iba a ir a una cárcel y era lo que no quería. Que después del deceso de su madre su situación ha sido muy dura, porque siempre la han necesitado, si ella estuviera no hubiera pasado nada de esto o él no fuera violento o jamás se hubiera vuelto como se volvió. Que su papá es gordito, medio alto, güerito, cabello medio chino, manos gruesas, características físicas que corresponden al acusado. Señala que quienes presenciaron el crimen de su mamá, lo fueron ella y sus dos hermanos, \*\*\*\*, quienes tenían seis y cuatro años respectivamente.

Por su lado \*\*\* indicó:

Que su nombre es \*\*\*, quien al estar ante nuestra presencia cuenta con trece años, que viene a declarar lo de la muerte de su mamá, quien se llamaba \*\*\*, que contaba con veinticuatro años, ya que su fecha de nacimiento lo fue el tres de mayo de mil novecientos noventa, que la asesinaron el día doce de octubre del dos mil catorce, por la madrugada, lo que aconteció en Cuernavaca, Morelos, en la casa del señor que les prestaba para cuidarla, de nombre Francisco, sin recordar la dirección. Agrega que ese día sus papás y un amigo

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

de ellos, el señor los había invitado a festejar su cumpleaños y fueron a un bar y ya en la madrugada sus hermanos y la dicente estaban esperando a sus padres, quienes llegaron discutiendo porque su papá le metió un billete a una muchacha que trabaja ahí y su mamá como era muy celosa venía bien enojada y sus hermanos y la testigo le preguntaron y su ascendiente femenina les contó que por que su padre le había metido un billete a una muchacha que trabaja ahí. Añade que el señor Francisco le había dado dos pistolas a su padre porque donde vivían se juntaban muchos marihuanos y se ponían a fumar afuera de su casa y cuando llegaron, le dijo su papá: "Vente Calie, acompáñame a dar unos tiros para que estos hijos de su madre se vayan", acompañándolo, indicándole que prendiera las luces y cuando iba a prender las luces, sintió que alguien la agarro por atrás y era su mamá, quien le dijo que se callará porque su papá venía muy borracho y muy drogado, que no se le fuera a escapar un balazo y se lo fuera a dar a la ateste, refiriéndole que se fueran corriendo por las escaleras, subiéndolas, momentos en que su padre volteo, viéndolas correr, por lo que las siguió por las escaleras, pero su mamá ya había cerrado la puerta, por lo que su ascendiente masculino le dijo a la víctima: "Ábreme la puerta \*\*\*\*\*", contestándole su madre que si pero que dejará la pistola, replicándole su papá después de un minuto: "Ya la dejé", por lo que la paciente del delito se paró y le abrió, pero que cuando su mamá iba abriendo su padre saco la pistola y le disparó tres veces, diciéndole éste: "Que ahora si se la iba a cargar la verga", diciéndole la pasiva del ilícito: "Que no la matara, que por lo menos lo hiciera por sus hijos, que no la matara enfrente de sus hijos", mencionando la declarante textual: "Pero le valió gorro". Refiere que cuando su papá le disparo a su madre, estaban en un cuarto, como en una litera, ellos estaban en la cama de abajo, estaban en la habitación sus ascendientes, sus dos hermanos y la testigo, proporcionando el nombre de sus colaterales, esto es, que el más chiquito tiene doce años y se llaman \*\*\* y la mayor \*\*\*\*\*, quienes cuando sucedió el hecho, el niño contaba con cuatro años y su hermana iba a cumplir como ocho, en tanto que la dicente tenía seis años. Destaca el nombre de su papá, esto es \*\*\*\*. Indica que los disparos que hizo su padre en tres ocasiones a la víctima lo fueron uno como en el corazón y una al costado dos veces.



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dándose cuenta del evento de sangre, ya que la mato enfrente de la declarante y sus hermanos. Posterior a ello, les dijo su padre a ella y sus colaterales que se fueran, puesto que tenía miedo el acusado de que los separaran y los llevarán al DIF y su hermana le contesto: "Vete" y que no se fueran con él, porque los iba a matar igual que a su mamá, que lo odiaba porque mato a su madre, que era lo que más quería, por lo que la ateste y su hermano le dijeron que se fueran porque si no los iban a llevar a un DIF y a su hermana a una casa, por eso es que su hermana se fue con ellos, yéndose a la casa de una conocida de su papá que se llama \*\*\*\*, lugar en que aquél le pidió a ésta última que si les podía pedir un taxi, lo cual así hizo, para luego irse caminando hasta una panadería y ahí fue donde esperaron el taxi y le dijo su ascendiente que los llevara a Altamirano. Menciona que llevaban un peluche, que su papá había abierto para meter la pistola con la que había matado a su mamá, por lo que se fueron, al llegar a Altamirano, su padre amenazó al taxista y le dijo que no le iba a pagar nada y que si se ponía muy perro lo iba a matar y el señor le dijo que se bajará a su papá y el señor se regresó para Cuernavaca. Una vez en Altamirano, Guerrero, el imputado le marco a su tía a quien le dijo que había matado a \*\*\* y que si le podían ayudar y le dijeron que si pero que se fuera para Apatzingán, por lo que llegaron a allá a la casa de su abuelita estaba su otra tía, sus primos y hermanas, diciéndoles que mato a \*\*\* quedándose a vivir ahí, que su padre para comer la llevaba a ella a robar a todas las tiendas grandes, como Aurrerá, Soriana y Coppel, indicando los objetos que robaban, que luego su padre los vendía con sus conocidos, estando viviendo con su papá como ocho años, en el que el comportamiento del acusado fue muy malo, ya que se drogaba delante de ellos, que los mandaba a pedir prestado. Que si esta declarando hasta este momento lo es porque su papá les dijo que si decían algo los iba a matar igual que a su mamá. Agrega que, si los familiares de su papá no dijeron nada, fue porque no los querían separar, que inclusive cuando llegaron, todos se querían llevar a uno y al otro y los que dijeron que no fue su papá y abuela que para que los iban a separar que estaban chiquitos, que ya más grandes ya no se iban a ver como hermanos, además de que toda la familia le tenía miedo al imputado, como ya había matado una vez ellos no querían que les

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

hicieran daño a ningún de sus hijos y nietos. Destaca que recuerda lo sucedido en doce de octubre del dos mil catorce, porque jamás lo olvidará por que la mató enfrente de ella y sus hermanxs. Mencionado que su papá es gordito, güerito y tiene la cabeza muy chiquita.

Y no sólo útiles para acredita el hecho delictivo y la responsabilidad más allá de toda duda razonable del señor \*\*\*\* sino también para establecer porque motivo las citadas niñas no declararon sobre el evento criminal que presenciaron en el que fuese asesinada su ascendiente por su padre, ya que éste último las ocultó desde el día del suceso a estudio al igual que a su hermanito, puesto que se los llevo primeramente a ciudad Altamirano y de ahí a diversas ciudades más, viviendo en ocasiones con familiares y otros más únicamente el acusado y sus hijxs, hasta que es detenido por ser denunciado por los dos más pequeños por violación y maltrato físico.

Retomando, lo manifestado por las ofendidas, se corroboran entre sí, ello valorándolos en términos de los artículos 23 y 335 de la ley procesal penal aplicable al caso a examen, más aún por la circunstancia de que pesa y existe en su contra el depurado de sus hijas hoy adolescentes de iniciales \*\*\*\* en su carácter de testigos presénciales del suceso a examen, quienes en forma categórica y coincidentemente, hicieron ante esta Sala de audiencia, un señalamiento inequívoco y directo hacía la persona de su señor padre, como aquél que entre las dos y tres de la mañana del día doce de octubre del dos mil catorce, privará de la vida con un arma de fuego a su madre, siendo creíbles ya que se corroboran entre sí, de ahí que adquiere relevancia probatoria, sobre todo porque no existe ningún indicio de que se produjeran mendazmente, por lo contrario, los términos que usan al relatar los hechos, acusan ingenuidad propia de la edad. Aunado a que no debe perderse de vista que no es violatoria de las normas que rigen la determinación del valor de las pruebas, al concederse crédito a la declaración de dichas adolescentes de quince y trece años de edad, al estar ante nuestra presencia, hijas de la víctima, puesto que no se demuestra la falsedad en sus declaraciones, cuando el hecho sobre los que deponen sólo requieren para su apreciación el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que dichas infantas en tales condiciones, unidos



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el lazo de parentesco guardado con su madre, al declarar, buscan indudablemente la sanción por este hecho del responsable del acto en el que perdió la vida su progenitora. Más aún que del caudal probatorio del que fuimos presenciales, entre testigos y órganos de prueba científica, se obtiene que el responsable de la conducta típica, antijurídica y culpable cometida en perjuicio de la víctima, lo fue el aquí acusado, el cual consumó en una recámara, del inmueble marcado con el número cuatro, de la privada del Sol, de la colonia los ejidos Acapantzingo, Municipio de Cuernavaca, Morelos, ello en la madrugada del doce de octubre del dos mil catorce, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya apuntadas.

Aunado a que sobre ambas atestes, no hay dato alguno por el que pudiera suponerse deseo de dar una declaración falsa para perjudicar a su papá y el único fin es que se castigue a quien fue el responsable de la muerte de su madre.

Amén que su dicho se ve igualmente robustecido con los siguientes órganos de prueba que desfilaron ante estas resolutoras:

La narrativa a cargo del policía de investigación criminal \*\*\*\*, de la que se obtiene:

Que se encuentra en sala de audiencia debido a un acta de aviso, respecto del que realizó un informe de policía homologado, de fecha doce de octubre del dos mil catorce, ello con motivo de que se recibió una llamada de la radio operadora de la policía de investigación criminal, aproximadamente a las diecinueve horas, en el que le indican respecto a una persona del sexo femenino, sin vida, adentro de un domicilio, ubicado en la privada del Sol, número cuatro, de la colonia ejidos de Acapantzingo, esto en Cuernavaca, Morelos, trasladándose a dicho lugar, en el que ya se encontraban policías municipales de Cuernavaca, los \*\*\*\*, arribando posteriormente el servicio médico forense a cargo del médico legista \*\*\*\*, el criminalista de campo \*\*\* y en fotografía \*\*\*\*, agregando que una vez reunidos, accesan a dicho lugar, donde tuvo a la vista una casa de dos plantas y que al subir las escaleras se localizó un área como cuarto habilitado como tipo recámara, en el que se encontró una cama matrimonial tipo litera y al pie de ésta encontró un cuerpo

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

sin vida de una persona del sexo femenino, en posición de cubito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida al oriente y las extremidades inferiores dirigidas al poniente, misma que portaba una blusa de color verde y un short de mezclilla de color azul; añadiendo que a asimismo servicios periciales realizó las diligencias respectivas, encontrando varios indicios, entre estos estaba una ojiva completa dentro del cuarto, varios documentos, así como fotografías diversas, que entre los documentos había copias fotostáticas del INE a nombre de \*\*\*\*, mismos que coincidían con los rasgos fisonómicos de la hoy occisa, ordenándose el levantamiento de cadáver a las veinte diez horas del día doce de octubre del dos mil catorce.

Lo que se engarza con la experticia en materia de química forense \*\*\*\*, el cual es útil para determinar que la pasiva del antisocial no disparo un arma de fuego ese día del hecho, ya que concluye que no hubo los elementos investigados, en este caso plomo y bario que son elementos productos de la deflagración de la pólvora cuando hay una deflagración en una arma de fuego, en las regiones dorsal tanto derecha izquierda y palmar derecha e izquierda, de la hoy occisa, quien en ese momento se encontraba en calidad de desconocida.

Asimismo para comprobar que en efecto como lo dijeron las hijas de la víctima, que la última persona adulta que se encontró con la paciente del antisocial lo fue el aquí imputado se cuenta con el depuesto del ateste \*\*\*\*, quien refirió en lo que interesa:

Que estaba ante nuestra presencia porque es testigo de lo que paso el catorce de octubre del dos mil catorce, que ese día paso la señora \*\* y su esposo \*\*O con el señor \*\*\*, invitándole a tomar unas cervezas y les dijo que no quería porque estaba trabajando, que posteriormente más tarde pasaron cuando ya estaba cerrando, como eso de las dos de la tarde, por lo que accedió a ir con ellos, quienes iban en una camioneta y el declarante iba solo en su coche, de ahí se fueron a un bar, para posterior se fueron a un antro que se llamaba el Solar, en Plan de Ayala, sitio en el que pidieron dos botellas, que siguieron tomando, que lo que él noto raro es que la señora \*\*\*estaba sentada e \*\*\* iba al baño y regresaba, fueron como dos ocasiones, en que la primera estaba



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

checando su celular e \*\*\* atrás de ella viendo su celular, sin que la misma se diera cuenta, pero que no vio ninguna discusión, posteriormente como eso de las tres más o menos, como ya estaban tomados, \*\*\* se quedó un rato dormido en la mesa del lugar, saliendo todos, \*\*\* junto con Francisco se fueron en la camioneta y él en su vehículo, como a las tres más o menos, diez para las tres, que ese fue el último día que vio a los tres; que de ahí el día domingo se despertó y se fue a tomar cervezas a un bar con unos amigos, que siendo como eso de las seis de la tarde, seis y media sin recordar bien, recibió una llamada del señor Francisco, quien con trabajos hablaba, diciéndole sabes que paso algo, replicándole que como que paso algo, diciéndole Francisco no pues creo que \*\* no sé, \*\*A está muerta algo así, por lo que le dijo el declarante, que como crees, quedándose como en shock, pidiéndole que le explicará, a lo que le dijo que lo que paso en la casa, no le podía explicar en ese momento, porque que ya venían los peritos y todo, que le estaban hablando, a lo que le dice: "Perame", para luego colgarle y ya el lunes no fue a trabajar puesto que se sentía súper mal porque siguió bebiendo, el día martes ya se fue a trabajar, pensando que la policía iba a ir porque estuvo con estas personas y ya cuando llego a su local todos le empezaron a decir que qué había pasado, indicando que no lo sabía, que ellos le estaban contando lo que había pasado, ya de ahí llegaron elementos policíacos a su local y les platicó lo que puntualizó ante esta autoridad. Que conocía a los señores \*\*\*, desde dos años anteriores a lo sucedido, porque de su local como a veinte, treinta metros ellos vendían fruta sobre la calle y que todos los de la colonia les hablaban, tenían tres niños que estaban ahí con ellos, que luego le cambiaban dinero o él les cambiaba. Agrega que en cuanto a cómo era la relación entre aquéllos, notaba que era como un matrimonio disfuncional, porque luego pasaba y veía que luego el señor \*\*\* estaba solo, preguntándole el declarante que porque \*\*\* no estaba, contestándole que por problemas que tenían, se iba tres, cuatro días una semana y nada más veía a él vendiendo o viceversa al revés o él no estaba y solamente ella estaba vendiendo, a quien le preguntaba por \*\*\*y le decía que no estaba por problemas. Refiere que conocía al señor Francisco puesto que era su cliente, ya que el ateste tiene una cerrajería. Y que el domicilio de \*\*\*

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

lo era en el Ejido de Acapantzingo. Menciona que el señor \*\*\* es una persona robusta, no alta, tiene un tatuaje, usaba short y se le veía en su pierna, identificándolo en sala de audiencia.

Con lo que no sólo se denota en el mundo fáctico que \*\*\* y la paciente del delito se fueron a la casa que habitaban, en los ejidos de Acapantzingo, sino también que tenían problemas entre ellos, círculo de violencia que culminó con el evento feminicida, el día doce de octubre del dos mil catorce, así como la circunstancia destacable de que aquéllos eran padres de tres niños, entre ellos las adolescentes hijas de el activo y pasiva del injusto que comparecieron ante nuestra presencia.

Además de que no debemos olvidar y contrario a lo que sostiene la defensa oficial que el parentesco en materia penal se comprueba con cualquier medio idóneo que lo demuestre fehacientemente, como aconteció en el presente asunto, en el que el mismo se acredita con meridiana claridad con la testifical de las jóvenes de iniciales \*\*\*\*

Cobrando al respecto vigencia la siguiente tesis aislada sustentada por los más altos Tribunales que compartimos y hacemos nuestra:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 250349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Sexta Parte, página 121

Tipo: Aislada

**PARENTESCO, COMPROBACION DEL, EN MATERIA PENAL.**

En materia penal no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la ley civil, ya que no se trata de una controversia sujeta a los cánones de la ley procesal; y, si en el caso de un homicidio, los testigos señalaron a la esposa e hijos del hoy occiso como sus sobrevivientes, ello debe estimarse bastante para considerarse como ofendidos, en los



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

términos del artículo 13 bis, fracción II, del Código de Defensa Social de Chihuahua, y por lo tanto el derecho para recibir el pago a que fue condenado el sentenciado por reparación del daño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 307/81. Enrique Mendoza Rubio. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Xavier Luévano Mesta.

Lo que se robustece con la testifical de MÓNICA JANETH PALLARES DÍAZ, quien robuste lo destacado por las víctimas indirectas en el sentido de que tomaron un transporte público con itinerario fijo con destino a ciudad Altamirano, Guerrero, al referir:

Que se encuentra presente para hablar de los hechos que le constan, ocurridos el día doce de octubre del dos mil catorce, así como de la identificación por fotografía realizada el día quince de octubre del dos mil catorce. Respecto a su declaración indica que ella manifestó que el día doce de octubre del dos mil catorce, siendo aproximadamente entre las cuatro cuarenta a las cinco de la mañana, estaba en la sala de su domicilio, realizando una tarea de la Universidad, cuando escuchó que tocaron varias veces el timbre de su casa, ubicada en privada Eucalipto, número cincuenta y nueve, colonia Acapantzingo, de Cuernavaca, Morelos, por lo que salió, esto es abrió la ventana, percatándose que se encontraba ahí el señor I\*\*\* con sus tres niños, preguntándole que por qué tocaba de esa manera su puerta y le dijo que su esposa se encontraba mal, por lo que le preguntó a los niños que, que pasaba y le dijeron que su mami se encontraba mal, notándolos un poco llorosos a los niños y les dijo que qué necesitaba, diciéndole él que ya tenía tiempo esperando un taxi pero que no pasaba, que si podía hacerle el favor de pedir un servicio de taxi, por lo cual le pidió permiso a su mamá para ver si era viable solicitar un taxi para el señor \*\*\*, a lo que ella le indicó que sí que sin problema, entonces marcó al radio taxi de Acapantzingo del número telefónico de casa y requirió el servicio, preguntándole que a donde quería que fuera, por lo que a su vez le preguntó al señor I\*\*\* y le refirió que sobre la panificadora, preguntando también que a nombre de quien y el señor \*\*\*le dijo que lo pidiera a nombre de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

la señora BRENDA, entonces una vez que pidió el servicio y ellos se retiraron. Posteriormente, al otro día fue a la escuela, regresando le comentó su hermana que habían marcado del servicio de taxi, por lo que su madre llamo al mismo y le comentaron que si habían pedido un servicio de taxi el día doce de octubre en la madrugada y su mamá les dijo que si, que lo había solicitado su hija, pero que, que pasaba y ellos les comentaron que el taxista había hecho el servicio hasta el estado de Guerrero pero que no les habían pagado, de ahí ya no supo nada, hasta que salió la noticia en el Extra que habían encontrado muerta a la señora \*\*\*\*. Agrega que ella tenía tres años de conocerlo más o menos aproximadamente, ya que donde vive es una privada y al salir en frente está la Iglesia, ellos vendían fruta y verdura en la avenida Ruiz Cortines, por lo que todos los días los veía, al entrar o al salir de su domicilio. En cuanto a su segunda participación indica que la mandaron traer a la Fiscalía los agentes de la Policía, que cuando le pusieron cuatro fotografías con características similares y le pidieron que señalara a la persona que vio el día doce de octubre, señaló la fotografía con el número uno, que vio al señor \*\*\* el doce de octubre y que ésta aquí en la sala, es la persona de amarillo y pantalón beige.

Lo que se adminicula con la narrativa de \*\*\*, quien refirió en lo que importa y que por supuesto al igual que el anterior órgano de prueba robustece la narrativa de las víctimas indirectas de iniciales \*\*\*\*

Que como representante legal de radio taxi Acapantzingo le giraron un oficio el quince de octubre del dos mil catorce para que diera informe sobre un servicio de taxi, el cual contestó el día diecisiete de octubre del mismo año, donde refería lo que había sucedido con un servicio de taxi, en el sentido de que el día doce de octubre una señorita o señora, sin precisar el dato, pidió un servicio de taxi a las cuatro cincuenta y cinco de la mañana, solicitando un servicio de taxi, en la avenida Ruiz Cortines a un lado de la panificadora El Sol y como mayor referencia lo iba estar esperando con tres niños, por lo que la central envió al chofer que se llama Juan José Rivera Bautista, al llegar dice el declarante que aquél vio a una persona con tres niños, salvo la mujer que pidió el servicio de taxi, esto es un hombre y tres niños, eso es lo que le refirió al ateste el conductor, pidiéndole un servicio a ciudad Altamirano, indicándole



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el chofer que el costo sería de dos mil quinientos pesos 00/100 m.n., por lo que ascienden a la unidad automotriz el señor y los niños, adelantándole la cuantía de mil pesos 00/100 m.n., llegando a ciudad Altamirano en un mercadito le mencionó el chofer que ahí lo bajó y le dijo el adulto: "Espérame ahorita te voy a liquidar los mil quinientos pesos 00/100 m.n., que te debo", se retiró y jamás regresó, entonces el conductor regresó a Cuernavaca, informándole lo que había pasado, que incluso no tenía dinero para regresarse del lugar destino.

Aunado a que sobre el tópico en análisis se cuenta con la pericial en fotografía a cargo del experto \*\*\*\*\*, quien documentó fotográficamente el sitio en que fue privada de la vida quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* al informar a estas Juzgadoras:

Se encuentra en sala de audiencia con motivo de un informe en materia de fotografía forense, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, para lo cual acudió en compañía del perito en criminalística en turno a un inmueble que se ubicaba en privada del sol número cinco, colonia ejidos de Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos, en donde tuvieron a la vista el cuerpo de una femenina que respondiera al nombre de \*\*\*\*\* efectuando una documentación fotográfica consistente en ochenta y nueve imágenes, para posteriormente trasladarse a las instalaciones de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la zona metropolitana específicamente al interior del servicio médico forense, donde llevó a cabo la documentación fotográfica de la femenina que en vida respondiera a nombre de \*\*\*\*\*, en la cual se realizaron veintinueve imágenes fotografías, por lo que concluye que se emitió un informe impreso en blanco y negro consistente en ciento dieciocho imágenes fotográficas, las cuales fueron aportadas en forma digital, mostrándosele la del sitio del hecho delictivo, las cuales se tuvieron por incorporadas en la forma apreciadas por este Tribunal de Juicio Oral, con lo que se comprueba el sitio del deceso de la pasiva del ilícito y los indicios de índole balístico localizados en el mismo y que permiten denotar en el mundo fáctico que las lesiones que presentaba su corporeidad fueron producidas por un arma de fuego.

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

Lo que se enlaza debidamente con la Necropsia de Ley efectuada por el médico legista \*\*\*, a la paciente del delito, quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*, quien dijo sobre dicho tópico:

Que el día trece de octubre del dos mil catorce, se le solicito efectuar una necropsia, por lo que siendo las cero una treinta horas de la data en mención, en la sala de Necropsias del Servicio Médico Forense, tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona de género femenino, quien respondió al nombre de \*\*\* durante el examen externo que se realizó al cuerpo, observó que presentó diversas lesiones, en la cara externa, tercio superior del brazo izquierdo, una herida por orificio de entrada de proyectil disparado por arma de fuego, las heridas por entrada tienen una característica que son los bordes invertidos, escoriativos, equimóticos y algunos dependiendo el ángulo del disparo, presentaron escaras, que en este caso el del hombro izquierdo era concéntrico, teniendo una salida en la cara interna del mismo brazo en el tercio superior, cara interna, entra, sale y vuelve a entrar en la cara lateral derecha del tórax a nivel del cuarto arco costal, siguiendo el trayecto de esta lesión, esta bala se encontró a nivel del octavo arco costal, en el hemitórax posterior derecho, es donde hizo una incisión para poder obtener el elemento balístico, presentó otra herida por disparo de arma de fuego, orificio de entrada en la cara posterior del hombro izquierdo, siguiendo el trayecto de este proyectil lo encontró al nivel del cuarto arco costal en el hemitórax anterior derecho, línea media clavicular, presentó otra herida de proyectil disparado por arma de fuego en el hemitórax izquierdo a nivel del cuarto arco costal línea media clavicular y siguiendo la trayectoria de este, encontró una herida por orificio de salida del mismo proyectil a nivel de la cadera pero del lado derecho y en cuanto a heridas, en la región frontal cuando se hace la apertura de las tres grandes cavidades, observó que en la región frontal presentó infiltrados hemáticos, lo cual indica pudieron haber sido producidos por alguna contusión, observando que al cerebro se encuentra integro, solamente se encuentra pálido el cerebro o anemiado y la trama bascular congestiva con ligera edema, después expone las otras dos grandes cavidades, en donde encontró muchos infiltrados hemáticos en ambos hemitórax en lo que es en la masa muscular y en el tejido



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celular subcutáneo, en relación a los órganos internos, el pulmón del lado izquierdo presentó una laceración, normalmente son heridas de tipo circular con equimosis que están a su alrededor en la base del pulmón lóbulo inferior del lado izquierdo, presentó mucha sangre líquida en la cavidad torácica del lado izquierdo, el pericardio de acuerdo al trayecto que llevo se encuentra lacerado, el corazón lacerado también, de hecho lesionó lo que es la zona auricular ventricular, continuando su trayecto y es la bala que se encontró en la región del costado derecho, también existió lesión en el hígado, al hígado se le dice lesiones en espejo, lastima la cúpula diafragmática derecha, el hígado lo atraviesa, encontrando los infiltrados que corresponden a la salida del lado derecho, el epiplón se encontró hemorrágico, el mesenterio o el mesogastrio también estaba lesionado con muchos infiltrados y sangre líquida esparcida en lo que es la cavidad abdominal; el resto de los órganos bazo, estomago, páncreas se encontraron íntegros, añade que tomando en cuenta el protocolo del feminicidio tomó muestras del canal vaginal, para su envío al laboratorio de balística mediante cadena de custodia junto con los elementos balísticos encontrados, concluyendo que la causa que origina el fallecimiento de la persona de nombre \*\*\*\*, fue un choque hemorrágico por un traumatismo torácico abdominal visceral producido por heridas de proyectil disparado por arma de fuego y como cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia tomando en cuenta las diferentes factores que existen en el clima calculó entre doce y catorce horas.

El cual es útil para determinar que fue lo que apreció en el cuerpo de la víctima, así como las lesiones que presentaba al igual que la causa por la cual falleciera aquélla. Precisándose que por cuanto al cronotanatodiagnóstico que refiere es claro al precisar que el mismo puede derivar con motivo de los diferentes factores que existen con relación al clima, sin embargo lo realmente importante es que de las narrativas de las adolescentes tantas veces citadas en relación con lo narrado por los testigxs \*\*\*\*, se determina fehacientemente que la víctima \*\*\* falleció en la madrugada del día doce de octubre del dos mil catorce entre las dos, tres y cinco de la mañana, ya que \*\*\* dijo que se retiraron del bar alrededor de las tres de la mañana, siendo que se presentó

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

en el domicilio de \*\*\*\*\*, el acusado y sus descendientes, aproximadamente a las cuatro cuarenta y las cinco de la mañana del día doce de octubre del dos mil catorce, en tanto que el señor \*\*\*\*\*, señaló que se pidió el servicio de radio taxi Acapantzingo a las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos, de ahí que se determina el parámetro en que perdió la vida la paciente del delito.

Lo que se adminicula con lo manifestado por el perito en materia de criminalística de campo \*\*\*\*\*, quien destacó sobre su intervención:

Que lo fue en fecha doce de octubre del dos mil catorce, para lo cual se trasladó a la privada del sol, número cuatro, de la colonia Ejidos de Acapantzingo, de Cuernavaca, Morelos, arribando a dicho sitio a las diecinueve horas, en el cual ya se encontraba resguardado y preservado por la policía Municipal de Cuernavaca, Morelos, así también se encontraba la policía de investigación criminal del grupo de Femicidios al mando \*\*\*, iniciando la diligencia a las veintitrés horas del día señalado, siendo que en dicha privada se localizó una calle de piedra o empedrada, observando una casa habitación de dos niveles la cual cuenta con una barda perimetral con cerca eléctrica, un portón metálico de dos hojas con su respectiva puerta peatonal al cual le observó que los medios de seguridad no se encontraron forzados, ni manipulados, que al pasar al interior del predio apreció un área de estacionamiento donde estaba una camioneta Toyota color gris, asimismo observó unas escaleras con barrotes metálicos en color negro las cuales conducen a la entrada principal de la casa habitación donde localizó un casquillo que en su base presentaba SLP, de la marca águila a una distancia de la entrada principal de un metro cincuenta centímetros, un segundo casquillo lo localizó a dos metros veinte centímetros de la entrada principal de la casa habitación, al ingresar al interior de la casa apreció que estaba distribuida en el primer nivel en una sala y cocina, que el área de la sala se encontró vacía, solo localizó una fotografía de una persona del sexo femenino, a lado de la misma tres floreros al nivel del piso, en el área de la cocina observó una puerta trasera la cual sus medios de seguridad no se encontraron forzados ni manipulados, así como también encontró un baño y adyacente a éste se localizaron unas escaleras que conducían al segundo nivel del inmueble conformado por dos cuartos, que en



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

uno de ellos había un mueble de madera, encima una televisión, diversa ropa a nivel del piso, una litera y encima de ésta un pantalón de color beige, contiguo de la litera encontró un cadáver del sexo femenino y a diez centímetros del mismo una bala, un par de calzado de color negro, una lámpara de mano de color rojo con negro y que en el segundo cuarto observó diversos muebles y objetos el cual por la apariencia era destinado como bodega, añade que los indicios hallados lo fueron un par de calzado de color negro, un pantalón de color beige, una bala a diez centímetros de la hoy occisa, un casquillo con la marca SLP de la marca águila, localizado a un metro sesenta centímetros de la entrada principal de la casa, un segundo casquillo con la marca SLP de la marca águila localizado a dos metros punto veinte de la entrada principal de la casa, una lámpara de mano color rojo con negro, una credencial de elector y una tarjeta de Coppel a nombre de \*\*\*\*, una cartilla nacional de salud a nombre de \*\*\*\* Concluyendo que el lugar donde se localizó a la hoy occisa si corresponde al sitio donde sucedieron los hechos así como las posiciones en la original y final a la de su fallecimiento, la segunda que en relación a la primera conclusión y al cuadro lesivo que presentó la hoy occisa dichas lesiones fueron producidas por proyectil único de arma de fuego y que en relación al rastreo dactiloscópico en el lugar de su intervención obtuvo resultados negativos y que se asoció del perito en fotografía \*\*\* y su compañero de la policía de investigación criminal de nombre \*\*\*. Exhibiéndosele las fotos que realizó el experto en la materia, las cuales fueron debidamente incorporadas, posterior a ser observadas por el Tribunal.

Siendo importante destacar que con relación a la narrativa del policía de investigación criminal \*\*\*, al hablar de diversas entrevistas que realizó y que anexo a su informe del día veintiuno de octubre del dos mil catorce, así como lo manifestado por el entonces policía de investigación criminal \*\*\*\* quien comunicó a estas Juzgadoras respecto a una diligencia de identificación por fotografía de fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce con el testigo \*\*\*, no son de otorgárseles eficacia probatoria alguna, al dar cuenta de actuaciones de investigación o diligencias practicadas por elementos policiacos cuya incorporación esta prohibida en juicio oral, en términos de lo que dispone

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

el numeral trescientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Penales del estado, que a la letra indica:

*"Artículo 366. Prohibición de lectura de registros y documentos.*

*Salvo las excepciones previstas en este Código, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, el Ministerio Público o ante el juez de control."*

Así también acreditada la preexistencia de la vida de la víctima, siendo el bien sumo más importante de todos que la Ley Sustantiva Penal protege, con el dicho de las hijas de la hoy occisa, de iniciales \*\*\*, quienes hablaron de la fecha de nacimiento de su madre, esto es tres de mayo de mil novecientos noventa, así como de su deceso en la madrugada del doce de octubre del dos mil catorce de conformidad con lo por ella relatadas, quienes fueron contestes sobre dicho tópico.

Y su supresión por motivos de género, puesto que era concubina y madre de sus hijxs, con dichas narrativas y con los demás órganos de prueba que son útiles para denotar en el mundo fáctico la cesación de dicha vida.

Esto es de las probanzas aportadas por el órgano acusador, se aduce que se privó de la vida a un ser humano, del sexo femenino, debido a una causa externa, que lo fue el actuar doloso de su concubinario, ello mediante la utilización de instrumento bélico, calibre punto treinta y ocho, ello a través del desfile probatorio del que nos hemos hecho cargo, el que adquiera valor preponderante y crea convicción sobre la existencia material del hecho delictivo objeto de acusación.

Por tanto al no obrar elementos que nos hagan suponer que las víctimas indirectas, testigos y peritos mintieron o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al imputado; por tanto, si la defensa oficial pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, debería no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

hecho imputado; no obstante, si sólo se pretende desvirtuar los depósitos de cargo, con simples argumentaciones sin sustento alguno, del porqué las y los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al acusado, es claro al momento de la ponderación, deben prevalecer aquellos que provienen de los testigos de cargo, sobre todo cuando la versión de los primeros se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales.

Arribándose a la conclusión que los elementos de prueba aludidos, permiten establecer con meridiana claridad la demostración del ilícito de feminicidio, previsto y sancionado por el numeral 213 Quintus, fracción I del Código Punitivo Local, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\* con lo cual le afecto los bienes jurídicos tutelados ya indicados, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados.

**SÉPTIMO.** Este Tribunal condena por unanimidad a \*\*\*\* con la calidad de autor materia y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, por el delito de feminicidio, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*, previsto por el ordinal 213 Quintus fracción I del dispositivo legal invocado, en atención a lo siguiente:

Es de señalarse que para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un hecho delictivo, esto es, que su actuar sea típico, antijurídico y culpable y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, como acontece en el caso a estudio. Arribando a tal juicio con base en las pruebas allegadas a la audiencia de debate, las cuales tienen el valor incriminatorio, por ser infiérales, para identificar al responsable de la comisión del hecho ilícito, por lo cual al enlazar y valorar lógicamente los medios de convicción que desfilaron en audiencia de debate respectiva, válidamente se concluye que \*\*\*\* es penalmente responsable de la conducta antisocial que se le reprocha.

Sentado lo anterior se establece que la aludida responsabilidad penal se demostró plenamente con los elementos de base y convicción, que sirvieron

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

para acreditar el suceso de feminicidio, en detrimento de la hoy víctima, los cuales, en obvio de repeticiones, damos aquí por reproducidos, integrándose la demostración de su plena responsabilidad más allá de toda duda razonable, con la circunstancia de que se viene en conocimiento de este Cuerpo Colegiado, que \*\*\*, conociendo lo ilícito de su actuar y las consecuencias de sus actos, las cuales previamente aceptó, ese día doce de octubre del dos mil catorce, entre las dos, tres y cinco horas, estando el acusado con la hoy víctima quien en vida respondiera al nombre de \*\*\* asociados de sus tres pequeños, dos niñas y un infante, de iniciales \*\*\*\*., en una recámara habilitada como habitación, del inmueble marcado con el \*\*\*\* por cuestiones de género, esto es por ser su concubina, el acusado accionó un arma de fuego en contra de la paciente del delito, hasta por tres ocasiones, ocasionándole la cesación de la vida por un choque hemorrágico, producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral, abandonando el cuerpo al interior del citado domicilio.

Siendo importante recalcar, que cuando una mujer, como \*\*\*, está inmersa en el círculo de la violencia, cree que la conducta de su pareja depende de su propio comportamiento, se siente responsable e intenta una y otra vez cambiar las conductas del maltratador. Sin embargo, cuando observa que sus expectativas fracasan de forma reiterada, desarrolla sentimientos de culpa y vergüenza. Además, se siente mal por no ser capaz de romper con la relación y por las conductas que ella realiza para evitar la violencia: mentir, encubrir al agresor, tener contactos sexuales a su pesar, etcétera, y obvio pretende escapar de la relación, lo cual en el particular no lo logró ya que murió a manos de su violentador.

Abundando, el término Femicidio es político, es la denuncia a la naturalización de la sociedad hacia la violencia sexista.

Se considera como una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres y consiste en el asesinato cometido por un hombre, en el particular por el acusado \*\*\* hacia una mujer, hoy occisa. Él considera que la vida de la mujer y la mujer misma son de su propiedad. El origen de este término fue desarrollado por la escritora estadounidense Carol Orlock en mil novecientos setenta y cuatro y utilizado públicamente en mil novecientos setenta y seis por



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la feminista Diana Russell, ante el Tribunal Internacional de Los Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas.

Agregándose, que el feminicidio es el "asesinato de mujeres por razones asociadas a su género", distinguiendo dos modalidades.

Feminicidio íntimo: asesinatos cometidos por varones con quienes las víctimas tenían una relación íntima, familiar, de convivencia.

Feminicidio no íntimo: asesinatos cometidos por varones con quienes las víctimas no tenían relaciones íntimas, ni familiares, ni de convivencia. Frecuentemente este feminicidio involucra un ataque sexual previo.

Estando ante la presencia de un feminicidio íntimo, ya que el acusado era concubinario de la pasiva del ilícito.

Asimismo, la violencia contra las mujeres está inscrita en relaciones de dominación patriarcal. Estas relaciones patriarcales están basadas en el dominio de los varones heterosexuales adultos sobre las mujeres y las niñas/os. La violencia es constitutiva de toda política de opresión y sirve, en el caso de la opresión de género, para reafirmar la posición de inferioridad sexual y social de las mujeres. No se trata de problemas aislados, de patologías individuales, como muestran las concepciones ideológicas hegemónicas. Se trata de una cuestión estructural, constitutiva de la dominación.

Siempre debe considerarse la situación anterior al feminicidio, que se apreció en el particular, por estas resolutoras, en el que la pareja era disfuncional como lo mencionó el ateste \*\*\* y el imputado ejercía un control sobre \*\*\*, lo que desencadenó el mayor de los actos de violencia: La muerte de la víctima.

La violencia familiar, en el caso porque vivían en concubinato en conjunción con sus tres hijxs, es uno de los flagelos sociales que no distingue épocas, ni rangos sociales, ni niveles de formación de víctimas y victimarios. Durante mucho tiempo se mantuvo oculto a la mirada de la sociedad, hoy sin embargo podemos decir que es reconocido como un problema social que no queda relegado al ámbito privado, sino que preocupa a toda la sociedad y sus estamentos. Lesiona los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

dignidad y a la salud de las personas y la coerción a través de la dominación del hombre hacia la mujer.

Siendo que, en el caso a examen, se aprecia que la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, de \*\*\*\* se denota en el mundo fáctico con las narrativas de dos de los tres testigos presenciales de los hechos, es decir los descendientes de aquél y la víctima, esto es las adolescentes \*\*\*\* quienes apreciaron a través de sus sentidos vista y oído que el aquí acusado mató a su madre delante de ellas, esa fatídica madrugada del día doce de octubre del dos mil catorce, cuando se encontraban todos al interior de una habitación de la casa marcada con el número cuatro, de la privada del sol, de la colonia ejidos de Acapantzingo, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto es que fue la última persona adulta que estuvo con ella, refieren las víctimas indirectas, cuando su madre contaba aún con el bien sumo más importante de todos que es la vida, ello en conjunción con los demás órganos de prueba que desfilaron ante nuestra presencia.

estima que existió una conducta delictiva consistente en que el activo \*\*\* conociendo lo ilícito de su actuar, en las circunstancias referidas por la fiscalía y que acreditó en juicio oral, teniendo la carga de probar de conformidad con el ordinal 112 y 374 del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos aplicable al particular, ya que este Tribunal adquirió convicción más allá de toda duda razonable, que en efecto el acusado concretizó el último escalón del círculo de violencia de naturaleza física y moral, en contra de la pasivo del injusto y que lo fue privarla de la vida por cuestión de género, ya que era su concubina, quien le reclamó por su comportamiento con una mesera del sitio al que habían asistido juntamente con dos masculinos más a ingerir bebidas dipsómanas.

Siendo su actuar antijurídico, doloso, típico, el cual perpetró sobre la anatomía de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\* madre de sus tres hijxs, quien contaba con sólo veinticuatro años, privándola de la vida con un arma de fuego, con la que le produjo la lesión que le provocó la muerte, por un choque hemorrágico producido a consecuencia de un traumatismo torácico



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

abdominal visceral, situación que se desprende de las pruebas que desfilaron ante este Cuerpo Colegiado, de las que se colige la existencia en el mundo fáctico del injusto de feminicidio.

Determinación que se sustenta en el hecho que se ha tenido por acreditado por parte de estas Juzgadoras y que a continuación se exponen:

*"Que el día doce de octubre del año dos mil catorce, siendo entre las dos y las cinco horas, el acusado \*\*\*, se encontraba en compañía de su pareja sentimental, la víctima de nombre \*\*\*\* quien tenía la edad de veinticuatro años de edad y sus tres menores hijos en el interior del domicilio ubicado en privada del Sol, número cuatro, de la colonia Ejidos de Acapantzingo, de Cuernavaca, Morelos, por lo que en ese lapso de tiempo, utilizando un arma de fuego, el acusado disparo en contra del cuerpo de la víctima, ocasionándole la muerte, por un choque hemorrágico, producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral, por disparo de arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida de la víctima en dicho domicilio".*

Determinándose por estas resolutoras que se comprobó la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable del acusado \*\*\*, quien conociendo lo ilícito de su actuar, en las circunstancias referidas privara de la vida a su concubina y madre de sus tres menores hijos \*\*\*, lo que se acredita con la manifestación de las adolescentes de iniciales \*\*\*, a través de la cual fuimos enteradas que tanto ellas como su hermanito se encontraban presentes cuando se ejecutó el delito de feminicidio motivo de análisis y que el mismo aconteció en una habitación utilizada para dormir del inmueble ubicado en privada del Sol, número cuatro, de la colonia ejidos de Acapantzingo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cual ocupaban con motivo de que el señor \*\*\* se los había prestado a los integrantes de la familia \*\*\* al efecto de que lo cuidaran, para lo cual inclusive dicha persona le proporcionó dos armas de fuego, siendo que con una de ellas, la del calibre treinta y ocho, lo que establecemos derivado de los indicios balísticos localizados por el perito en materia de criminalística de campo \*\*\*\*, es que privará de la vida a la víctima, hoy finada, ya que accionó dicho instrumento bélico hacia la corporeidad de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

aquella, en por lo menos tres ocasiones, dos impactan en el costado izquierdo y una más en el tórax, falleciendo la paciente del injusto por un choque hemorrágico producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral, lo que consumó el aquí acusado el día doce de octubre del año dos mil catorce, entre las dos, tres o cinco de la mañana, posterior a que arribaran al aludido sitio, ya que venían de la celebración del cumpleaños del señor \*\*\* como lo menciona \*\*\*, y lo cual robustece su hermanita de iniciales \*\*\* en el sentido de que venían sus padres de un festejo, comenzando a discutir ya que su madre le reclamó a su papá por la circunstancia de que le indicaba que le había metido un billete a una muchacha, por lo que tomó la pistola éste último, primero para asustar a unos marihuanos que frecuentaban la privada en la que vivían y que por ello le había dado las armas el dueño de la casa para su protección, para luego dirigirse al cuarto en el que perpetró el hecho que hoy es materia de nuestro estudio y en el que inclusive se encontró el cuerpo sin vida de la hoy finada quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*, al lado de la litera de la que hablaron las infantas y que apreciamos a través de las fotografías incorporadas a juicio por la representación social, ordenándole a la víctima que le abriera la puerta a lo que le replicó ésta que una vez que dejará el arma de fuego, indicándole el acusado que ya lo había hecho, confiando la pasiva del injusto, por lo que le abre el dormitorio, entrando aquél con el arma de fuego, indicándole a la paciente del ilícito que le iba a cargar la verga, al momento que accionó la misma contra la anatomía corporal de la víctima privándola de la vida, lo que se comprobó por la ministerio público teniendo la carga de la prueba, de conformidad con el ordinal 112 de la ley procesal penal estatal, como se ha dicho principalmente con las narrativas de las adolescentes, de las que se desprende individualmente:

\*\*\*

Que se encuentra ante este Tribunal porque viene a demandar a su papá, porque asesino a mi mamá, se llamaba \*\*\*\* y contaba con la edad de veinticuatro, ya que nació el día tres de mayo de mil novecientos noventa, que la declarante en ese momento tenía siete años, que su ascendiente se llama \*\*\* y la mato el doce de octubre del dos mil catorce, entre las dos y tres de la



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mañana, que esto sucedió en la casa del señor Francisco, que se encontraba por Tabachines, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Añade que al señor le cuidaban su casa, que ese día fue el cumpleaños del señor \*\*\* e invitó a sus padres y a un señor que arreglaba llaves a festejar su cumpleaños, regresaron tarde y venían enojados, porque su mamá vio que su papá le había puesto un billete a una muchacha que trabajaba en el bar, llegaron y empezaron a discutir y ella con sus hermanos se escondieron en el baño por qué les daba miedo, cuando vieron que se había calmado un poco salieron y se acostaron en la cama, pero como en la casa normalmente intentaban meterse a robar, el señor Francisco le dio dos armas a su padre, unos días antes y su papá bajo a espantar a los señores que se querían meter, el señor Francisco solo le había dicho que no matara a la gente, nada más que los asustara y cuando bajo llevó a su hermana, pero su mamá fue por la colateral de la declarante y la subió porque dijo que su papá estaba muy tomado y no fuera a pasar un accidente, molestándose mucho su padre y cuando subió al cuarto llevaba la pistola en la mano y la víctima le vio la pistola y le dijo \*\*\*suelta esa pistola y dijo si ya la solté, pero se la escondió justo atrás del pantalón y cuando entró empezaron a agarrarse a golpes y él la empujó y le disparó en tres ocasiones, fue una en su pecho y dos al costado y justo la mató aún lado de ellos, su cama era una litera y ellos estaban en la parte de abajo los tres, primero estaba la dicente, su hermana y su hermano y la mato justo aún lado de ella y de ahí les dijo su papá que se fueran y sus colaterales se pararon y la ateste le gritaba que no lo quería, le decía a sus hermanos que no se fueran con él porque los iba a matar igual como mato a su mamá, por lo que le dijo su hermana vámonos porque nos van a llevar al DIF, de ahí salieron y fueron a la casa de la señora \*\*\* para que les pidiera un taxi y lo tomaron justo en frente de una panadería y de ahí el taxi los llevó a Altamirano, Guerrero, llegando allá su papá le apunto al señor del taxi para que no les cobrara. Posteriormente se fueron a Huetamo, sitio en que su papá les contó a sus tíos lo que había pasado y le dijeron que no estuvo bien lo que hizo, que se entregara y cosas así, pero él no quiso, porque decía que con quien iba a dejar a sus hijos. Agrega que estuvieron con su padre aproximadamente nueve años. Explica que durante ese tiempo su ascendiente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

masculino fue una persona que se empezó a drogar, después de que mató a su mamá se volvió muy violento con ellos y les pagaba, después como no le gustaba trabajar, se iban a robar con su hermana a las tiendas como Aurrera, Coppel, Walmart o tiendas grandes y ya después le dijeron que ya no querían robar, que querían trabajar bien, por lo que se pusieron a vender fruta, pero él cómo se seguía drogando, se ponía violento y les indicaba cuotas para vender y si no la cubrían que era de dos mil pesos 00/100 m.n., les pegaba con cable o tubos de las sombrillas, tubos de la cama o botas. Destaca que es hasta ahora que la pudo encontrar el personal de la fiscalía, derivado de que su padre siempre los tenía escondidos, no dejaba que nadie los viera o familia de su mamá no quería que los viera, porque sabían que si los veían los iban a alejar de él y él se iba a ir a una cárcel y era lo que no quería. Que después del deceso de su madre su situación ha sido muy dura, porque siempre la han necesitado, si ella estuviera no hubiera pasado nada de esto o él no fuera violento o jamás se hubiera vuelto como se volvió. Que su papá es gordito, medio alto, güerito, cabello medio chino, manos gruesas, características físicas que corresponden al acusado. Señala que quienes presenciaron el crimen de su mamá, lo fueron ella y sus dos hermanos, \*\*\*\*, quienes tenían seis y cuatro años respectivamente.

Por su lado \*\*\*. indicó:

Que su nombre es \*\*\*\*, quien al estar ante nuestra presencia cuenta con trece años, que viene a declarar lo de la muerte de su mamá, quien se llamaba \*\*\*\*, que contaba con veinticuatro años, ya que su fecha de nacimiento lo fue el tres de mayo de mil novecientos noventa, que la asesinaron el día doce de octubre del dos mil catorce, por la madrugada, lo que aconteció en Cuernavaca, Morelos, en la casa del señor que les prestaba para cuidarla, de nombre Francisco, sin recordar la dirección. Agrega que ese día sus papás y un amigo de ellos, el señor los había invitado a festejar su cumpleaños y fueron a un bar y ya en la madrugada sus hermanos y la dicente estaban esperando a sus padres, quienes llegaron discutiendo porque su papá le metió un billete a una muchacha que trabaja ahí y su mamá como era muy celosa venía bien enojada y sus hermanos y la testigo le preguntaron y su ascendiente femenina les contó que por que su padre le había metido un billete a una muchacha que trabaja ahí.



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Añade que el señor Francisco le había dado dos pistolas a su padre porque donde vivían se juntaban muchos marihuanos y se ponían a fumar afuera de su casa y cuando llegaron, le dijo su papá: "Vente Calie, acompáñame a dar unos tiros para que estos hijos de su madre se vayan", acompañándolo, indicándole que prendiera las luces y cuando iba a prender las luces, sintió que alguien la agarro por atrás y era su mamá, quien le dijo que se callará porque su papá venía muy borracho y muy drogado, que no se le fuera a escapar un balazo y se lo fuera a dar a la ateste, refiriéndole que se fueran corriendo por las escaleras, subiéndolas, momentos en que su padre volteo, viéndolas correr, por lo que las siguió por las escaleras, pero su mamá ya había cerrado la puerta, por lo que su ascendiente masculino le dijo a la víctima: "Ábreme la puerta BRENDA", contestándole su madre que si pero que dejará la pistola, replicándole su papá después de un minuto: "Ya la dejé", por lo que la paciente del delito se paró y le abrió, pero que cuando su mamá iba abriendo su padre saco la pistola y le disparó tres veces, diciéndole éste: "Que ahora si se la iba a cargar la verga", diciéndole la pasiva del ilícito: "Que no la matara, que por lo menos lo hiciera por sus hijos, que no la matara enfrente de sus hijos", mencionando la declarante textual: "Pero le valió gorro". Refiere que cuando su papá le disparo a su madre, estaban en un cuarto, como en una litera, ellos estaban en la cama de abajo, estaban en la habitación sus ascendientes, sus dos hermanos y la testigo, proporcionando el nombre de sus colaterales, esto es, que el más chiquito tiene doce años y se llaman \*\*\* y la mayor \*\*\*, quienes cuando sucedió el hecho, el niño contaba con cuatro años y su hermana iba a cumplir como ocho, en tanto que la dicente tenía seis años. Destaca el nombre de su papá, esto es \*\*\*. Indica que los disparos que hizo su padre en tres ocasiones a la víctima lo fueron uno como en el corazón y una al costado dos veces. Dándose cuenta del evento de sangre, ya que la mato enfrente de la declarante y sus hermanos. Posterior a ello, les dijo su padre a ella y sus colaterales que se fueran, puesto que tenía miedo el acusado de que los separaran y los llevarán al DIF y su hermana le contesto: "Vete" y que no se fueran con él, porque los iba a matar igual que a su mamá, que lo odiaba porque mato a su madre, que era lo que más quería, por lo que la ateste y su hermano

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

le dijeron que se fueran porque si no los iban a llevar a un DIF y a su hermana a una casa, por eso es que su hermana se fue con ellos, yéndose a la casa de una conocida de su papá que se llama \*\*\*\* lugar en que aquél le pidió a ésta última que si les podía pedir un taxi, lo cual así hizo, para luego irse caminando hasta una panadería y ahí fue donde esperaron el taxi y le dijo su ascendiente que los llevara a Altamirano. Menciona que llevaban un peluche, que su papá había abierto para meter la pistola con la que había matado a su mamá, por lo que se fueron, al llegar a Altamirano, su padre amenazó al taxista y le dijo que no le iba a pagar nada y que si se ponía muy perro lo iba a matar y el señor le dijo que se bajará a su papá y el señor se regresó para Cuernavaca. Una vez en Altamirano, Guerrero, el imputado le marco a su tía a quien le dijo que había matado a \*\*\* y que si le podían ayudar y le dijeron que si pero que se fuera para Apatzingán, por lo que llegaron a allá a la casa de su abuelita estaba su otra tía, sus primos y hermanas, diciéndoles que mato a \*\*\*, quedándose a vivir ahí, que su padre para comer la llevaba a ella a robar a todas las tiendas grandes, como Aurrerá, Soriana y Coppel, indicando los objetos que robaban, que luego su padre los vendía con sus conocidos, estando viviendo con su papá como ocho años, en el que el comportamiento del acusado fue muy malo, ya que se drogaba delante de ellos, que los mandaba a pedir prestado. Que si está declarando hasta este momento lo es porque su papá les dijo que si decían algo los iba a matar igual que a su mamá. Agrega que, si los familiares de su papá no dijeron nada, fue porque no los querían separar, que inclusive cuando llegaron, todos se querían llevar a uno y al otro y los que dijeron que no fue su papá y abuela que para que los iban a separar que estaban chiquitos, que ya más grandes ya no se iban a ver como hermanos, además de que toda la familia le tenía miedo al imputado, como ya había matado una vez ellos no querían que les hicieran daño a ningún de sus hijos y nietos. Destaca que recuerda lo sucedido en doce de octubre del dos mil catorce, porque jamás lo olvidará por que la mató enfrente de ella y sus hermanxs. Mencionado que su papá es gordito, güerito y tiene la cabeza muy chiquita.

Y no sólo útiles para acredita la responsabilidad más allá de toda duda razonable del señor \*\*\*\*, sino también para establecer porque motivo las



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

citadas niñas no declararon sobre el evento criminal que presenciaron en el que fue asesinado su ascendiente por su padre, ya que éste último las ocultó desde el día del suceso a estudio al igual que a su hermanito, puesto que se los llevo primeramente a ciudad Altamirano y de ahí a diversas ciudades más, viviendo en ocasiones con familiares y otros más únicamente el acusado y sus hijxs, hasta que es detenido por ser denunciado por los dos más pequeños por violación y maltrato físico, siendo que dicho ocultamiento duro alrededor de ocho años.

Retomando, lo manifestado por las ofendidas, se corroboran entre sí, ello valorándolos en términos de los artículos 23 y 335 de la ley procesal penal aplicable al caso a examen, más aún por la circunstancia de que pesa y existe en su contra el deposado de sus hijas hoy adolescentes de iniciales \*\*\*\* en su carácter de testigos presenciales del suceso a examen, quienes en forma categórica y coincidentemente, hicieron ante esta autoridad, un señalamiento inequívoco y directo hacía la persona de su señor padre, como aquél que entre las dos y tres de la mañana del día doce de octubre del dos mil catorce, privará de la vida con un arma de fuego a su madre, siendo creíbles ya que se corroboran entre sí, de ahí que adquiere relevancia probatoria, sobre todo porque no existe ningún indicio de que se produjeran mendazmente, por lo contrario, los términos que usan al relatar los hechos, acusan ingenuidad propia de la edad. Aunado a que no debe perderse de vista que no es violatoria de las normas que rigen la determinación del valor de las pruebas, al concederse crédito a la declaración de dichas adolescentes de quince y trece años de edad, al estar ante nuestra presencia, hijas de la víctima, puesto que no se demuestra la falsedad en sus declaraciones, cuando el hecho sobre los que deponen sólo requieren para su apreciación el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que dichas infantas en tales condiciones, unidos por el lazo de parentesco guardado con su madre, al declarar, buscan indudablemente la sanción por este hecho del responsable del acto en el que perdió la vida su progenitora. Más aún que del caudal probatorio del que fuimos presenciales, entre testigos y órganos de prueba científica, se obtiene que el responsable más allá de toda duda razonable de la conducta típica, antijurídica

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

y culpable cometida en perjuicio de la víctima, lo fue el aquí acusado, el cual consumó en una recámara, del inmueble marcado con el número cuatro, de la privada del sol, de la colonia los ejidos Acapantzingo, Municipio de Cuernavaca, Morelos, ello en la madrugada del doce de octubre del dos mil catorce, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por las testigos presenciales del ilícito de feminicidio ejecutado por \*\*\*\*

Aunado a que sobre ambas atestes, no hay dato alguno por el que pudiera suponerse deseo de dar una declaración falsa para perjudicar a su papá y el único fin es que se castigue a quien fue el responsable de la muerte de su madre.

Ahora bien como ya nos habíamos pronunciado, se destaca que dichas atestes se constituyen en testigos presenciales del suceso perpetrado en agravio de la hoy occisa y al respecto, previamente, cabe aclarar que la idoneidad de los hechos declarados dentro de un proceso penal, no deriva en sí del número de personas que depongan al respecto, sino del grado de veracidad de los acontecimientos expuestos, lo cual puede advertirse de la concatenación que se haga del atestado con los demás elementos probatorios allegados, con los que debe guardar coherencia sustancial.

Entonces, para que la declaración de las testigos tenga valor probatorio, debe ofrecer tal garantía de conocimiento y veracidad que sea capaz de convencer con su dicho, ya sea por la evidente razón de haber conocido los hechos motu proprio o por determinadas circunstancias personales que los conviertan en deponentes insospechables de parcialidad, por lo que el juzgador tomará en cuenta las características del delito, las circunstancias de su realización, las particularidades que revista tanto las declarantes como su deposedo y que, además, lo aseverado por éstas se encuentre adminiculado y sea acorde con el cúmulo de pruebas habidas, lo que por supuesto se materializa en el presente asunto.

Por tanto, considerando que el ilícito que nos ocupa se cometió en el interior de un domicilio particular, del que las atestes eran moradoras, juntamente con su hermano de iniciales \*\*\*, así como con el victimario y víctima quienes son sus progenitores, por lo que en tal tesitura es que se



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entiende la razón por la cual aquéllas presenciaron el evento criminal sobre el cual informaron a esta autoridad, de los que se obtiene la responsabilidad culpable de \*\*\*\* en la comisión del antisocial de feminicidio que se examina, ya que todas esas circunstancias hacen que lo referido por dichas adolescentes, adquiera valor preponderante, ya que no se advierte dato alguno que indique que sea inverosímil, inconsistente o traten de perjudicar al acusado, quien es su padre, puesto que su atestado se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinan fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al aquí sentenciado, aunado a que éste es ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, al emitir su declaración.

Abundando, debe decirse que el hecho de que las hoy jovencitas, sean descendientes de la hoy occisa así como del aquí acusado son circunstancias que en modo alguno invalidan el valor probatorio que le corresponde a sus manifestaciones, ya que las mismas resultan creíbles y se corroboran entre sí. Aunado a que en tratándose del testimonio de menores de edad, basta que sus dichos sean creíbles y que hayan sido narrados de una manera clara y precisa para que se les dé valor probatorio, como acontece en el particular. Apreciando este Cuerpo Colegiado que las adolescentes en cita tienen la capacidad para comprender los hechos de los que dieron cuenta, reteniéndolos en su mente y por ello es que estuvieron en posibilidad de exponer los mismos en su narrativa. Este criterio se estima correcto, porque además de apoyarse en jurisprudencia definida, debe estarse al principio general de que en materia penal no existe tacha de testigos.

No siendo violatoria de las normas que rigen la determinación del valor de las pruebas, el que estas juzgadoras concedan crédito a la declaración de las atestes que al momento del evento criminal contaban aquéllas de iniciales \*\*\*\*. con siete y seis años respectivamente, hijas de la víctima, ya que no se comprobó que se hayan conducido mendazmente o por animadversión, siendo que los hechos sobre los que deponen sólo requieren para su apreciación, el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que unas infantas en tales condiciones, unidos por el lazo de parentesco guardado con

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

su madre, al declarar, buscan indudablemente la sanción por este suceso del responsable del acto en el que perdió la vida su ascendiente.

Al respecto cobran vigencia las siguientes tesis aisladas, sustentadas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que compartimos y hacemos nuestras:

**TESTIGOS MENORES DE EDAD, PARIENTES DEL OFENDIDO.**

No es violatoria de las normas que rigen la determinación del valor de las pruebas la sentencia reclamada, si el juzgador concede crédito a la declaración de una menor de diez años de edad, hija de la víctima, si no se demuestra la falsedad en sus declaraciones cuando los hechos sobre los que depone sólo requieren para su apreciación el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que una menor en tales condiciones, unida por el lazo de parentesco guardado con su madre, al declarar, busca indudablemente la sanción por este hecho del responsable del acto en el que perdió la vida su madre.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 57 Segunda Parte. Pág. 59. Tesis Aislada.

**TESTIGOS MENORES DE EDAD.**

Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retenerlos en la mente y poderlos exponer ante quien le pida su declaración.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 169-174 Segunda Parte. Pág. 154. Tesis Aislada.

**TESTIGOS MENORES.**

La circunstancia de que los testigos de cargo sean menores de edad no invalida su dicho, si tienen la edad suficiente para discernir y narrar los hechos que presenciaron.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XLII, Segunda Parte. Pág. 34. Tesis Aislada.

**TESTIGOS MENORES DE EDAD.**



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXV. Pág. 1529. Tesis Aislada.

Amén que su dicho se ve igualmente robustecido con los siguientes órganos de prueba que desfilaron ante estas resolutoras:

La narrativa a cargo del policía de investigación criminal \*\*\*\* de la que se obtiene:

Que se encuentra en sala de audiencia debido a un acta de aviso, respecto del que realizó un informe de policía homologado, de fecha doce de octubre del dos mil catorce, ello con motivo de que se recibió una llamada de la radio operadora de la policía de investigación criminal, aproximadamente a las diecinueve horas, en el que le indican respecto a una persona del sexo femenino, sin vida, adentro de un domicilio, ubicado en la privada del Sol, número cuatro, de la colonia ejidos de Acapantzingo, esto en Cuernavaca, Morelos, trasladándose a dicho lugar, en el que ya se encontraban policías municipales de Cuernavaca, los oficiales \*\*\*, arribando posteriormente el servicio médico forense a cargo del médico legista \*\*\*, el criminalista de campo ISAAC ZEFERINO REYES y en fotografía \*\*\*\* agregando que una vez reunidos, accesan a dicho lugar, donde tuvo a la vista una casa de dos plantas y que al subir las escaleras se localizó un área como cuarto habilitado como tipo recamara, en el que se encontró una cama matrimonial tipo litera y al pie de ésta encontró un cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, en posición de cubito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida al oriente y las extremidades inferiores dirigidas al poniente, misma que portaba una blusa de color verde y un short de mezclilla de color azul; añadiendo que a asimismo servicios periciales realizó las diligencias respectivas, encontrando varios indicios, entre estos estaba una ojiva completa dentro del cuarto, varios documentos, así como fotografías diversas, que entre los documentos había copias fotostáticas del INE a nombre de \*\*\*\*, mismos que coincidían con los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

rasgos fisonómicos de la hoy occisa, ordenándose el levantamiento de cadáver a las veinte diez horas del día doce de octubre del dos mil catorce.

Lo que se engarza con la experticia en materia de química forense \*\*\*\*, el cual es útil para determinar que la pasiva del antisocial no disparo un arma de fuego ese día del hecho, ya que concluye que no hubo los elementos investigados, en este caso plomo y bario que son elementos productos de la deflagración de la pólvora cuando hay una deflagración en una arma de fuego, en las regiones dorsal tanto derecha izquierda y palmar derecha e izquierda, de la hoy occisa, quien en ese momento se encontraba en calidad de desconocida.

Asimismo, para comprobar que en efecto como lo dijeron las hijas de la víctima, que la última persona adulta que se encontró con la paciente del antisocial lo fue el aquí imputado se cuenta con el deposedo del ateste \*\*\*\*, quien refirió en lo que interesa:

Que estaba ante nuestra presencia porque es testigo de lo que paso el catorce de octubre del dos mil catorce, que ese día paso la señora \*\*\* y su esposo \*\*\*O con el señor Francisco, invitándole a tomar unas cervezas y les dijo que no quería porque estaba trabajando, que posteriormente más tarde pasaron cuando ya estaba cerrando, como eso de las dos de la tarde, por lo que accedió a ir con ellos, quienes iban en una camioneta y el declarante iba solo en su coche, de ahí se fueron a un bar, para posterior se fueron a un antro que se llamaba el Solar, en Plan de Ayala, sitio en el que pidieron dos botellas, que siguieron tomando, que lo que él noto raro es que la señora \*\*\* estaba sentada e \*\*\*\* iba al baño y regresaba, fueron como dos ocasiones, en que la primera estaba checando su celular e \*\*\* atrás de ella viendo su celular, sin que la misma se diera cuenta, pero que no vio ninguna discusión, posteriormente como eso de las tres más o menos, como ya estaban tomados, \*\* se quedó un rato dormido en la mesa del lugar, saliendo todos, \*\*\*y \*\*A junto con Francisco se fueron en la camioneta y él en su vehículo, como a las tres más o menos, diez para las tres, que ese fue el último día que vio a los tres; que de ahí el día domingo se despertó y se fue a tomar cervezas a un bar con unos amigos, que siendo como eso de las seis de la tarde, seis y media sin recordar bien, recibió



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una llamada del señor Francisco, quien con trabajos hablaba, diciéndole sabes que paso algo, replicándole que como que paso algo, diciéndole Francisco no pues creo que \*\*\*\*\* no sé, BRENDA está muerta algo así, por lo que le dijo el declarante, que como crees, quedándose como en shock, pidiéndole que le explicará, a lo que le dijo que lo que paso en la casa, no le podía explicar en ese momento, porque que ya venían los peritos y todo, que le estaban hablando, a lo que le dice: "Perame", para luego colgarle y ya el lunes no fue a trabajar puesto que se sentía súper mal porque siguió bebiendo, el día martes ya se fue a trabajar, pensando que la policía iba a ir porque estuvo con estas personas y ya cuando llego a su local todos le empezaron a decir que qué había pasado, indicando que no lo sabía, que ellos le estaban contando lo que había pasado, ya de ahí llegaron elementos policíacos a su local y les platicó lo que puntualizó ante esta autoridad. Que conocía a los señores \*\*\*, desde dos años anteriores a lo sucedido, porque de su local como a veinte, treinta metros ellos vendían fruta sobre la calle y que todos los de la colonia les hablaban, tenían tres niños que estaban ahí con ellos, que luego le cambiaban dinero o él les cambiaba. Agrega que en cuanto a cómo era la relación entre aquéllos, notaba que era como un matrimonio disfuncional, porque luego pasaba y veía que luego el señor \*\*\* estaba solo, preguntándole el declarante que porque\*\*\* no estaba, contestándole que por problemas que tenían, se iba tres, cuatro días una semana y nada más veía a él vendiendo o viceversa al revés o él no estaba y solamente ella estaba vendiendo, a quien le preguntaba por \*\*\* y le decía que no estaba por problemas. Refiere que conocía al señor Francisco puesto que era su cliente, ya que el ateste tiene una cerrajería. Y que el domicilio de \*\*\* lo era en el Ejido de Acapantzingo. Menciona que el señor \*\*\*es una persona robusta, no alta, tiene un tatuaje, usaba short y se le veía en su pierna, identificándolo en sala de audiencia.

Con lo que no sólo se denota en el mundo fáctico que \*\*\* y la paciente del delito se fueron a la casa que habitaban, en los ejidos de Acapantzingo, sino también que tenían problemas entre ellos, círculo de violencia que culmino con el feminicidio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*, el día doce de octubre del dos mil catorce, así como la circunstancia destacable de que

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

aquéllos eran padres de tres niñxs, entre ellos las adolescentes hijas del activo y pasiva del injusto que comparecieron en sala de audiencia.

Además de que no debemos olvidar y contrario a lo que sostiene la defensa oficial que el parentesco en materia penal se comprueba con cualquier medio idóneo que lo demuestre fehacientemente, como aconteció en el presente asunto, en el que el mismo se acreditó con meridiana claridad con la testifical de las jóvenes de iniciales \*\*\*

Lo que se robustece con la testifical de \*\*\*, quien robuste lo destacado por las víctimas indirectas en el sentido de que tomaron un transporte público con itinerario fijo con destino a ciudad Altamirano, Guerrero, al referir:

Que se encuentra presente para hablar de los hechos que le constan, ocurridos el día doce de octubre del dos mil catorce, así como de la identificación por fotografía realizada el día quince de octubre del dos mil catorce. Respecto a su declaración indica que ella manifestó que el día doce de octubre del dos mil catorce, siendo aproximadamente entre las cuatro cuarenta a las cinco de la mañana, estaba en la sala de su domicilio, realizando una tarea de la Universidad, cuando escuchó que tocaron varias veces el timbre de su casa, ubicada en privada Eucalipto, número cincuenta y nueve, colonia Acapantzingo, de Cuernavaca, Morelos, por lo que salió, esto es abrió la ventana, percatándose que se encontraba ahí el señor \*\*\* con sus tres niños, preguntándole que por qué tocaba de esa manera su puerta y le dijo que su esposa se encontraba mal, por lo que le preguntó a los niños que, que pasaba y le dijeron que su mami se encontraba mal, notándolos un poco llorosos a los niños y les dijo que qué necesitaba, diciéndole él que ya tenía tiempo esperando un taxi pero que no pasaba, que si podía hacerle el favor de pedir un servicio de taxi, por lo cual le pidió permiso a su mamá para ver si era viable solicitar un taxi para el señor \*\*, a lo que ella le indicó que sí que sin problema, entonces marcó al radio taxi de Acapantzingo del número telefónico de casa y requirió el servicio, preguntándole que a donde quería que fuera, por lo que a su vez le preguntó al señor \*\* y le refirió que sobre la panificadora, preguntando también que a nombre de quien y el señor \*\*\* le dijo que lo pidiera a nombre de la señora \*\*\*, entonces una vez que pidió el servicio y ellos se retiraron.



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Posteriormente, al otro día fue a la escuela, regresando le comentó su hermana que habían marcado del servicio de taxi, por lo que su madre llamo al mismo y le comentaron que si habían pedido un servicio de taxi el día doce de octubre en la madrugada y su mamá les dijo que si, que lo había solicitado su hija, pero que, que pasaba y ellos les comentaron que el taxista había hecho el servicio hasta el estado de Guerrero pero que no les habían pagado, de ahí ya no supo nada, hasta que salió la noticia en el Extra que habían encontrado muerta a la señora \*\*\*. Agrega que ella tenía tres años de conocerlo más o menos aproximadamente, ya que donde vive es una privada y al salir en frente está la Iglesia, ellos vendían fruta y verdura en la avenida Ruiz Cortines, por lo que todos los días los veía, al entrar o al salir de su domicilio. En cuanto a su segunda participación indica que la mandaron traer a la Fiscalía los agentes de la Policía, que cuando le pusieron cuatro fotografías con características similares y le pidieron que señalara a la persona que vio el día doce de octubre, señaló la fotografía con el número uno, que vio al señor IVÁN el doce de octubre y que ésta aquí en la sala, es la persona de amarillo y pantalón beige.

Lo que se adminicula con la narrativa de \*\*\*\*, quien refirió en lo que importa y que por supuesto al igual que el anterior órgano de prueba robustece la narrativa de las ofendidas de iniciales \*\*\*\*

Que como representante legal de radio taxi Acapantzingo le giraron un oficio el quince de octubre del dos mil catorce para que diera informe sobre un servicio de taxi, el cual contestó el día diecisiete de octubre del mismo año, donde refería lo que había sucedido con un servicio de taxi, en el sentido de que el día doce de octubre una señorita o señora, sin precisar el dato, pidió un servicio de taxi a las cuatro cincuenta y cinco de la mañana, solicitando un servicio de taxi, en la avenida Ruiz Cortines a un lado de la panificadora El Sol y como mayor referencia lo iba estar esperando con tres niños, por lo que la central envió al chofer que se llama Juan José Rivera Bautista, al llegar dice el declarante que aquél vio a una persona con tres niños, salvo la mujer que pidió el servicio de taxi, esto es un hombre y tres niños, eso es lo que le refirió al ateste el conductor, pidiéndole un servicio a ciudad Altamirano, indicándole

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

el chofer que el costo sería de dos mil quinientos pesos 00/100 m.n., por lo que ascienden a la unidad automotriz el señor y los niños, adelantándole la cuantía de mil pesos 00/100 m.n., llegando a ciudad Altamirano en un mercadito le mencionó el chofer que ahí lo bajó y le dijo el adulto: "Espérame ahorita te voy a liquidar los mil quinientos pesos 00/100 m.n., que te debo", se retiró y jamás regresó, entonces el conductor regresó a Cuernavaca, informándole lo que había pasado, que incluso no tenía dinero para regresarse del lugar destino.

Lo que se adminicula con la pericial en fotografía a cargo del experto \*\*\*, quien documentó fotográficamente el sitio en que fue privada de la vida quien en vida respondiera al nombre de \*\*\* al declarar que:

Se encuentra en sala de audiencia con motivo de un informe en materia de fotografía forense, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, para lo cual acudió en compañía del perito en criminalística en turno a un inmueble que se ubicaba en privada del sol número cinco, colonia ejidos de Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos, en donde tuvieron a la vista el cuerpo de una femenina que respondiera al nombre de \*\*\* efectuando una documentación fotográfica consistente en ochenta y nueve imágenes, para posteriormente trasladarse a las instalaciones de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la zona metropolitana específicamente al interior del servicio médico forense, donde llevó a cabo la documentación fotográfica de la femenina que en vida respondiera a nombre de \*\*\*\* en la cual se realizaron veintinueve imágenes fotografías, por lo que concluye que se emitió un informe impreso en blanco y negro consistente en ciento dieciocho imágenes fotográficas, las cuales fueron aportadas en forma digital, mostrándosele la del sitio del hecho delictivo, las cuales se tuvieron por incorporadas en la forma apreciadas por este Tribunal de Juicio Oral, con lo que se comprueba el sitio del deceso de la pasiva del ilícito y los indicios de índole balístico localizados en el mismo y que permiten denotar en el mundo fáctico que las lesiones que presentaba su corporeidad fueron producidas por un arma de fuego.

Lo que se enlaza debidamente con la Necropsia de Ley efectuada por el médico legista \*\*\*, a la paciente del delito, quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*, quien concluyó posterior a examinar el cuerpo sin vida de la víctima y



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

describir las lesiones que presentaba dicha anatomía, que aquella murió derivado de un choque hemorrágico por un traumatismo torácico abdominal visceral producido por herida de proyectil disparado por arma de fuego.

Destacándose que de las narrativas de las adolescentes tantas veces citadas en relación con lo manifestado por los testigxs \*\*\*se determina fehacientemente que la víctima \*\*\* falleció en la madrugada del día doce de octubre del dos mil catorce entre las dos, tres y cinco de la mañana, ya que \*\* dijo que se retiraron del bar alrededor de las tres de la mañana, siendo que se presentó en el domicilio de \*\*\*, el acusado y sus descendientes, aproximadamente a las cuatro cuarenta y las cinco de la mañana del día doce de octubre del dos mil catorce, en tanto que el señor \*\*\*, señaló que se pidió el servicio de radio taxi Acapantzingo a las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos, de ahí que se determina el parámetro en que perdió la vida la paciente del delito, ello a manos con meridiana claridad del acusado \*\*\*

Lo que se adminicula con lo manifestado por el perito en materia de criminalística de campo \*\*\*, quien coligió respecto a su intervención en el lugar en que se privó de la vida a quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*

Que el lugar donde se localizó a la hoy occisa si corresponde al sitio donde sucedieron los hechos así como las posiciones en la original y final a la de su fallecimiento, la segunda que en relación a la primera conclusión y al cuadro lesivo que presentó la hoy occisa dichas lesiones fueron producidas por proyectil único de arma de fuego y que en relación al rastreo dactiloscópico en el lugar de su intervención obtuvo resultados negativos y que se asoció del perito en fotografía \*\*\* y su compañero de la policía de investigación criminal de nombre \*\*\*Exhibiéndosele las fotos que realizó el experto en la materia, las cuales fueron debidamente incorporadas, posterior a ser observadas por el Tribunal.

Así también acreditada la preexistencia de la vida de la víctima, siendo el bien sumo más importante de todos que la Ley Sustantiva Penal protege, con el dicho de las hijas de la hoy occisa, de iniciales \*\*\* quienes hablaron de la fecha de nacimiento de su madre, esto es tres de mayo de mil novecientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

noventa, así como de su deceso en la madrugada del doce de octubre del dos mil catorce de conformidad con lo por ella relatadas, quienes fueron contestes sobre dicho tópico.

Y su supresión por motivos de género, puesto que era concubina y madre de sus hijxs, con dichas narrativas y con los demás órganos de prueba que son útiles para denotar en el mundo fáctico la cesación de dicha vida.

Por tanto, le asiste razón a la Fiscalía, en el sentido de que se acredita el antisocial en cuestión y la responsabilidad más allá de toda duda razonable del acusado en su comisión, ello con los órganos de prueba que desfilaron ante estas Juzgadoras, con lo que la representación social cumplió con su carga probatoria en términos de los ordinales 112 y 374 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa aplicable al caso particular.

No siendo óbice para arribar a tal conclusión, lo manifestado por la defensa oficial, puesto que contrario a sus manifestaciones cómo ya lo puntualizamos se tuvo por comprobado el parentesco entre las adolescentes comparecientes de iniciales \*\*\*, así como el infante de iniciales \*\*\*. con el acusado y víctima. Igualmente no le asiste la razón respecto a que las atestes señaladas en primer y segundo lugar estaban localizables para la representación social a efecto de tomarles su declaración en relación al evento de sangre que nos ocupa, puesto que se comprobó fehacientemente que a las mismas así como a su colateral las mantuvo ocultas por un período aproximado de ocho años, en los términos expuesto por las mismas, motivo por el cual es que hasta ya estando en juicio oral es que se obtuvo su comparecencia al efecto de que rindieran su declaración respecto del suceso que fueron presenciales y en el que perdiera la vida su mamá a manos de su ascendiente masculino. Con relación al cronotanatodiagnóstico se le ha dado puntual respuesta en el considerando relativo a la acreditación del injusto de feminicidio motivo de examen. Aunado a que si se estableció la cuestión de género por el que se privó de la vida a la paciente del delito, que lo fue que ésta era su concubina y madre de sus tres hijos, con lo que concretizó el imputado el injusto que nos ocupa



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus fracción I vigente en la época comisiva del delito del Código Penal del estado.

Aunado a que su representado es ubicado en el lugar del suceso, sin duda alguna para este Tribunal, así como la existencia de una relación con la víctima de concubinato y qué por cuestiones de género, la privó de la vida.

Por lo que en atención a lo expuesto por las ofendidas, testigos y peritos, a los que es de concedérseles pleno valor probatorio en términos de lo expuesto de conformidad con los ordinales 23 y 335 de la Ley Adjetiva Penal estatal aplicable al particular, en el entendido de que la prueba testimonial debe ser valorada atendiendo al prudente arbitrio del juzgador, a través de un proceso lógico que sirve para apreciar las distintas circunstancias que concurren respecto a la verdad que se investiga; y que permiten concluir que los testimonios aludidos tienen eficacia probatoria, por aportar elementos de convicción sobre los hechos que se investigan, lo que permite considerarlos que se encuentran revestidos de veracidad, aunado a la circunstancia de que tales declaraciones efectivamente arrojan suficientes indicios, los cuales se corroboran con los demás órganos de prueba que desfilaron ante este Tribunal.

Probanzas éstas que en lo individual y en su conjunto, resultan útiles y causan certeza a este Órgano Colegiado, en el sentido de que se privó de la vida a \*\*\*\* por cuestiones de género, con un arma de fuego que accionó contra la anatomía de la pasiva del injusto hasta por tres ocasiones.

No obrando elementos que nos hagan creer que los órganos de prueba que desfilaron ante estos juzgadores pretendan incriminar falsamente al imputado; de ahí que se colige que la manifestación de cada uno de las víctimas indirectas, testigos y peritos, de los que se obtiene indicios bastos y suficientes para determinar que en el mundo fáctico se concretizó la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable del aquí sentenciado, ya que mediante deducciones lógicas permiten establecer la certeza de participación del acusado en la ejecución del ilícito, puesto que dichos medios de prueba adquieren eficacia probatoria plena, ya que a través de las de probanzas apuntadas se obtiene que existen órganos de prueba, que aislados y en su conjunto son útiles para comprobar la participación del acusado en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

comisión del injusto de feminicidio, ya que tienen el criterio necesario para conocer y apreciar lo que relataron, mismos que cuentan con valor probatorio de conformidad con los ordinales 23 y 335 del Código Estatal de Procedimientos Penales, ya que no se obtienen de sus narraciones, que los declarantes tengan algún motivo por el cual mentir, no observándose que se hayan conducido con falsedad o con el objeto de perjudicar al aquí acusado \*\*\*, sino que por el contrario lo único que persiguen es el esclarecimiento de los hechos, observándose que tales probanzas a las que hemos hecho alusión, se encuentran apegadas a la verdad, al referirse a hechos acaecidos en el mundo fáctico, es decir una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por tanto, la veracidad de dichas manifestaciones de las que se obtiene la responsabilidad más allá de toda duda razonable del imputado, resultó de la constatación en conjunción de todo el acervo probatorio que aportó la fiscal del hecho materia de la narración, es decir las testificales y periciales, por lo que a través de los mismos se tiene por justificada la demostración de la responsabilidad del imputado \*\*\*\*, más allá de toda duda razonable, en la comisión del ilícito de feminicidio, que prevé y sanciona el ordinal 213 Quintus, fracción I, de la ley punitiva en vigor, el cual comete a título de autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del ordenamiento legal invocado, ya que éste, poseyó bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, optando por la primera, o sea tuvo en sus manos la posibilidad de efectuar los actos y el proceso causal de los acontecimientos, por lo cual fue autor por la circunstancia de que tuvo dominio del hecho, traduciéndose esto en que dicho autor concretó el tipo objetivo sobre la paciente del injusto, ya que tuvo el dominio de la acción y realiza el citado delito de propia mano, siendo ello determinante para la existencia del antisocial de feminicidio.

Probanzas éstas de las que resulta con meridiana claridad, que el acusado \*\*\*\*, conociendo lo ilícito de su actuar, quiso u acepto la realización del hecho descrito por la ley como el ilícito de feminicidio, ese día doce de octubre del dos mil catorce, en una habitación del domicilio marcado con el número cuatro, de la privada del sol, de la colonia ejidos de Acapantzingo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, tantas veces invocado.



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No debiendo perderse de vista que si del conjunto de probanzas aportados por el órgano acusador, quien por cierto tiene la carga de probar su teoría del caso, como sucede en el caso particular, en el que se obtiene de las probanzas por ella aportadas a la audiencia de debate a juicio oral, que existen firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que a favor de todo imputado se obtiene de la Carta Fundamental y de la ley secundaria y por otro lado la defensa del imputado, en ningún momento demostró su versión sobre los hechos, más sin que pueda dar una explicación razonable del porque existen y pesan en su contra las innumerables probanzas en su contra, no aportó elemento alguno para acreditar lo que manifestó en su alegato de apertura y clausura, ello por supuesto no trae como consecuencia que este Cuerpo Tripartita desestime el caudal probatorio presentado por la representación social, pues de hacerlo, se destruiría todo el mecanismo de las inferencias obtenidas entre testigos y peritos, desconociéndose su eficacia y alcance demostrativo, que tuvo en el caso concreto, acorde a las órganos de prueba antes reseñadas, cuyo valor, para denotar en el mundo fáctico la responsabilidad de \*\*\*\* ha quedado debidamente establecido.

Por ende, al existir y pesar en su contra las probanzas externadas con antelación, las cuales permiten hacer valer la certeza y por tanto considerar que los hechos y circunstancias se encuentran probados y establecen relación entre el delito y el agente del mismo, lo que en razón de un nexo lógico y natural, hacen estimar a estas resolutoras que son suficientes para demostrar que tales elementos evidencian la intervención imputable, culpable y punible del acusado \*\*\*, toda vez que este Tribunal adquirió más allá de toda duda razonable la responsabilidad de aquél en la comisión del antisocial de feminicidio, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*, más aún que resulta casi imposible que en el presente asunto se hayan concretizado las circunstancias relativas a que el imputado de mérito haya sido asegurado posterior a que se obtuvieron las investigaciones pertinentes que lo señalaban como el responsable del evento, así como que haya sido la última persona adulta que estuvo con la pasiva del ilícito, el día que fue privada de su

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

vida por cuestiones de género ya anotadas, así como el señalamiento directo e inequívoco que efectuaron sus descendientes de iniciales \*\*\* en sala de audiencia en contra de aquél, como quien privara de su madre con un arma de fuego en la madrugada del día doce de octubre del dos mil catorce, lesionándola en tres ocasiones y que la mató delante de ellas y de su hermanito de iniciales \*\*\*, en una habitación de la casa número cuatro, de la privada del sol, de la colonia ejidos de Acapantzingo, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para después llevárselos y ocultarlos para que no comunicaran tal asesinato a las autoridades, en la forma explicada por dichas jóvenes ante este Tribunal de juicio oral, lo que se demostró con todas y cada una de las probanzas que nos hemos ocupado y que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, lo que constituyen medios de prueba eficaces que conllevan a determinar que en su conjunto hacen prueba relativa a la participación del acusado en su carácter de autor, de conformidad con el ordinal 18 fracción I del Código Penal en vigor, puesto que de dichas probanzas se obtiene que cometió el injusto de feminicidio tantas veces reseñado, materializándose la hipótesis jurídica prevista y sancionada por el artículo 213 Quintus, fracción I de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad; conducta típica, antijurídica y culpable, que realizó por sí mismo, sabiendo y aceptando el resultado de su acción, adecuando su conducta a la descripción típica, por ello encuadrable su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente al ponderar los planteamientos que anteceden en función del principio acusatorio rector del enjuiciamiento penal y los principios de la lógica y la experiencia que obligan a examinar la idoneidad de los medios probatorios bajo un esquema de racionalidad, sana crítica, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 ya enunciado del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, aplicable al caso a estudio, solo puede concluirse que la prueba incriminatoria recabada acredita el hecho delictivo y la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, en su comisión, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*, por lo



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que resulta procedente emitir en su contra sentencia de condena por lo que respecta a tal injusto.

No es impedimento para arribar a la anterior consideración, lo manifestado por la defensora oficial, que por supuesto no tienen ningún sustento basado en alguna prueba dura, ya que son simples argumentaciones que no conllevan a determinación contraria a la que hemos arribado.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 374 de la ley procesal penal estatal aplicable al particular, esta Triada adquiere por encima de toda duda razonable la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que el imputado participó en su comisión. En tal sentido, y luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto por los artículos antes precisados de la legislación antes invocada, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica, sana crítica y los conocimientos científicos y no existiendo dudas en torno a los aspectos destacados, este Órgano Colegiado estima legalmente sustentada sentencia de condena contra el acusado \*\*\*\* con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor local, por el delito de feminicidio, en perjuicio de la hoy finada, quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*, por hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya anotadas. De donde se logra establecer conforme lo requerido por el artículo primero del Código Adjetivo invocado, la verdad histórica de lo ocurrido tal como quedó puntualizado al analizar el suceso que se tuvo por probado.

Por lo que apreciándose todo el acervo probatorio en conjunto, acatando principios lógicos, sana crítica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos a que hacen alusión los ordinales 23, 335 y 474 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa que aplica al caso a examen, cuando se habla de enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, sería muy difícil, raro, casi imposible, explicarse en forma distinta a la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, la reunión de los elementos probatorios a que se han hecho alusión, que adquieren una fuerza de la que carecerían si estuvieran aislados y que desde luego las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

transforma en elementos de pruebas veraces y convincentes que con llevan a concluir que el acusado en efecto cometió el delito por el cual lo acusó la representación social.

Así mismo debe decirse que es justa la determinación, al tener por demostrada la responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito en cuestión, con los mismos datos probatorios ya enunciados con relación a la acreditación del injusto en comento, al señalar que es culpable, puesto que es factible de constatar que no opera alguna causa de licitud a favor del sentenciado, que éste es imputable y que no existe excluyente de incriminación que impidiera reprocharle el antisocial por el que se le inicio proceso.

Puesto que de lo anterior se obtiene un cuadro completo y la convicción perfecta de la responsabilidad de éste, más allá de toda duda razonable.

A lo que debemos agregar de que no se comprobó que las víctimas indirectas ejercieran una imputación falsa hacía aquél.

Siendo útil sobre lo manifestado por las ofendidas, testigos y los peritos a los que se les otorgo valor probatorio en los términos asentados la siguiente jurisprudencia que compartimos y hacemos nuestra:

Tesis: II.2o.P. J/8 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2010041 6 de 120

Tribunales Colegiados de Circuito Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, pagina 1828, Jurisprudencia (Penal).

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEAN SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCULPADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS.

La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Sentado lo anterior se abunda en que la aludida responsabilidad penal está debidamente demostrada, ello una vez que esta autoridad apreció las pruebas desahogadas de acuerdo a la sana crítica extraída de la totalidad del debate y de los principios que rigen el sistema de justicia acusatorio adversarial, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sana crítica, pruebas incorporadas al juicio por

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

el órgano acusador conforme a las disposiciones de la ley de la materia, de cuyo resultado se evidenció la participación del acusado en el delito que se le imputa, ya que una vez que fueron analizadas las pruebas reproducidas en el juicio enlazadas de manera lógica y jurídica en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 335 del código de procedimientos penales, de cuya articulación, concatenación y enlace se obtiene objetivamente una verdad formal a través de una conclusión natural que lo es la participación del acusado se encuentra acreditada.

Siendo que las manifestaciones de los atestes de mérito, reúnen los siguientes requisitos, que permiten concederles eficacia probatoria plena de conformidad con los arábigos antes mencionados, al referirse a hechos susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; teniendo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; sus declaraciones se encuentran libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); no existiendo alguna circunstancia personal o característica de su deposición que revele la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes y los atestes conocieron los hechos directamente en la parte que cada uno destaca; y su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de todos y cada uno de los testigos de mérito. Aunado a que las testificales se encuentran apoyadas unas con otras lo que da certeza sobre la participación de dicho acusado en el injusto que se le imputa.

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Una vez que se acreditó el delito de feminicidio, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\* en su comisión; por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resuelven, proceden a individualizar las penas a las a que se ha hecho acreedor el acusado.



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo que sentado lo anterior, se procede, por ende, en lo conducente en este apartado, a analizar lo relativo al tópico de individualización de sanción que le corresponde al sentenciado \*\*\*\*, por lo que se procede en los siguientes términos:

Una vez acreditado el injusto de feminicidio, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\* en su comisión, más allá de toda duda razonable, corresponde a este apartado individualizar la sanción penal a que se ha hecho acreedor, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el ut supra artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los parámetros de la individualización de la pena que prevé el numeral 58 del Código Penal en vigor, este Tribunal procede a la determinación de la pena aplicable al caso concreto.

En lo concerniente a la individualización de la pena, este Cuerpo Colegiado, establece que debemos entender que la pena tiene una doble finalidad: La transformación del sentenciado y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción sea proporcional al grado de culpabilidad del acusado, la que se considera media.

Sin embargo, para arribar a tal determinación, es importante establecer las siguientes consideraciones:

Primeramente es importante destacar que con la frase latina "nullum crimen sine actione" se alude a un fundamental principio del Derecho penal, cual es el de exterioridad o materialidad del hecho punible. De conformidad con este principio, a las normas penales sólo le incumben las acciones (u omisiones) que sean exteriorizadas por la persona y no aquéllas que se mantengan en su intimidad, es decir, que se encuentren todavía interiorizadas. Es necesario, pues, para que se hable de un delito, que la voluntad del ser humano se haya manifestado en el mundo exterior, que haya acción, en el sentido que se atribuye a ésta en el Derecho penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

El principio de exterioridad o materialidad es en nuestro ordenamiento jurídico, de carácter constitucional, relativo al denominado principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), del que debe colegirse que las personas solo pueden ser sancionadas por el derecho penal por actos u omisiones previstos en la ley preexistente y no la personalidad del autor.

Esto es bajo el esquema de un derecho penal de acto, el cual supone castigar al sujeto por un comportamiento (acción u omisión) que produjo un daño o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por la ley.

Se castiga al individuo por lo que hizo o por lo que no hizo y debería haber hecho; se le castiga por la opción que aceptó de hacer el mal pudiendo no hacerlo.

Abundando, sobre dicho tópico, para el derecho penal del acto, uno de los criterios básicos de imposición de la pena es el grado de culpabilidad, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.

El mencionado derecho, implica, por una parte, que el acontecimiento objeto de punición no puede estar constituido ni por un hecho interno de la persona, ni por su carácter, sino por una exterioridad y, por ende, el derecho represivo sólo puede castigar a los hombres por lo efectivamente realizado y no por lo pensado, propuesto o deseado, como tampoco puede sancionar a los individuos por su temperamento o por sus sentimientos. En síntesis, desde esta concepción, sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente.

Esta clase de derecho, se encuentra inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos como el nuestro y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución, como son:



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

### Artículo 1o.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Resulta imprescindible incluir al numeral primero constitucional como parte del fundamento constitucional del paradigma del derecho penal del acto. Esto, en virtud de que como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos. Vale la pena citar la tesis aislada del Pleno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

de la Suprema Corte de Justicia de la nación que contiene el criterio en mención:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.-El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 8. Tesis Aislada.

Aquí conviene recalcar que la Constitución, al proteger la autonomía de la persona, rechaza un modelo de estado autoritario en el que éste puede proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del poder punitivo. El régimen constitucional mexicano respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del Estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal.

Así, la autonomía de la persona, protegida por el artículo 10. constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Éste se limita a juzgar actos, afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad y taxatividad, protegido por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 14, tercer párrafo.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Esta disposición constitucional es la que quizás revela, del modo más claro y literal posible, que la materia susceptible de ser prohibida por el derecho penal se refiere exclusivamente al delito, previamente establecido en ley. Como es ampliamente sabido, la definición del delito como conducta típica, antijurídica y culpable, conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello, una actitud o una personalidad, pueda ser motivo de punición.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

La protección constitucional del principio de legalidad confirma la convicción de que los órganos del Estado mexicano se hallan vinculados a escindir los juicios jurídicos de deber ser, de los juicios morales de deber ser. Sólo aquel acto que se encuentra prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción.

Encontrar el principal fundamento del derecho penal del acto en el principio de legalidad no es un ejercicio novedoso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que la Convención Americana de Derechos Humanos, al proteger el principio de legalidad, acoge el paradigma del derecho penal del acto.

En el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, dicha Corte determinó que el Estado de Guatemala debía abstenerse de aplicar el artículo 132 del Código Penal de Guatemala y suprimir la referencia que contemplaba sobre la peligrosidad del agente. El penúltimo párrafo de ese precepto permitía que el Juez condenara al imputado por el delito de homicidio, con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar que la pena de muerte sería revelar una mayor particular peligrosidad del agente", determinable ésta según "las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes".

En suma, la Corte Interamericana determinó que la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente, como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, era incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente, a lo dispuesto por su artículo 9 (que protege el principio de legalidad).

En los párrafos 94 y 95 de dicha sentencia se encuentra el principal razonamiento de la Corte en este sentido:

"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el derecho penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía.

"95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo -con pena de muerte inclusive- no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos."

Ahora bien, a la misma conclusión nos permite arribar el sentido y alcance del artículo 18 constitucional.

Artículo 18, párrafo segundo.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Respecto al texto de esta disposición debe destacarse, en primer lugar, que es resultado de la reforma de justicia penal de dieciocho de junio de dos mil ocho. Anteriormente, este párrafo disponía:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción" tienen un impacto crucial. A partir de la reforma de junio de dos mil ocho y de junio de dos mil once, el sentido de la pena adquiere nuevas connotaciones que pretenden superar ciertas prácticas incongruentes con el principio de legalidad.

En efecto, se readapta a quien es inadaptado. Por tanto, el hecho de que la Constitución elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, también ayuda a fundar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos, de delitos y no de personalidades.

El abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

Para fines ilustrativos, resulta útil acudir a alguna de las manifestaciones expresadas en la discusión de doce de diciembre de dos mil siete en la Cámara de Diputados (debate que integra el proceso de reforma constitucional en materia penal de junio de dos mil ocho). La más destacada señala que:

"... otra propuesta importante de la presente reforma es el cambio del paradigma de la pena, en donde se transita de la llamada readaptación social a la reinserción social, dejando atrás la teoría que ubicaba al sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma, para considerar que el individuo que cometió una conducta sancionada por el orden jurídico, debe



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hacerse acreedor a la consecuencia jurídica que corresponda, mediante la aplicación de la pena, antes de volver a incorporarse a la sociedad."

Como se ve, el abandono de ciertos términos tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Bajo el nuevo modelo, lo que importa es que el Estado (a través de sus órganos) se ve obligado a ofrecer al sentenciado, oportunidades educativas, laborales, de salud y deporte; pero nunca a coaccionarlo haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas. El poder punitivo no puede operar con base en categorías que generen la estigmatización de la persona sentenciada. Esta conclusión se enlaza con la prohibición contenida en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22, primer párrafo.

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

La prohibición de penas inusitadas claramente reafirma la convicción de que nuestro ordenamiento constitucional prohíbe cualquier clase de estigmatización contra la persona que ha cometido un delito y, por supuesto, la generación de consecuencias punitivas en razón de una etiqueta a la personalidad.

Cualquier pena que basa su justificación en la personalidad del sujeto, es inusitada porque va más allá de aquello que el mismo artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que es posible penar, a saber: hechos concretos, subsumibles en normas penales definidas previamente por un legislador. De este modo, un ejemplo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

pena inusitada es aquella que penaliza al sujeto por quien es, no por lo que ha hecho -cuestión claramente contraria a la lógica del derecho penal del acto.

Siendo que, sobre dicho derecho penal de acto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha externado en la forma siguiente:

**CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.**

A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación,



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro V, Febrero de 2012. Pág. 643. Tesis de Jurisprudencia.

En tanto que los Tribunales Colegiados de Circuito de la manera que a continuación se asienta:

ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2011 (9a.).

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

El antecedente penal implica un hecho cierto y perenne constituido por el delito anteriormente cometido -consecutivo a una sentencia condenatoria firme-, el cual es permanente, por lo que no puede desaparecer por el simple transcurso del tiempo; en cambio, la reincidencia desaparece cuando el condenado no incurre en un nuevo delito en un término igual al de la prescripción de la pena previamente impuesta. De lo anterior se deduce que la reincidencia necesariamente involucra al antecedente, mas no necesariamente la existencia de éste hace reincidente a quien lo registra, lo que evidencia que aun cuando se trata de figuras diversas, existe entre ellas una relación de género a especie, donde los antecedentes penales son el género y, dadas ciertas condiciones, el antecedente penal puede constituir reincidencia que, por tanto, puede estimarse como la especie. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", se apartó del criterio contenido en la diversa 1a./J. 76/2001, visible en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 79, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.", para puntualizar que entre las circunstancias peculiares reveladoras de la personalidad del condenado que pueden conducir a establecer la individualización de las penas y medidas de seguridad, únicamente deben considerarse las que tengan relación con el hecho cometido, dado que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin poder estimar circunstancias ajenas a ello, como los antecedentes personales, entre ellos, los penales, aun cuando no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena anterior o desde el indulto de ésta, un término igual al de la prescripción de la pena, lo que implicaría que el condenado es reincidente, considerando que dicho



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

antecedente penal ocurrió en un momento anterior al delito cometido.

Cabe destacar que en esa resolución de modificación de jurisprudencia no se alude al artículo 65 del Código Penal Federal, sin embargo, en el criterio jurisprudencial abandonado, dicho numeral sí fue invocado como respaldo, en unión de su artículo 51, en una interpretación armónica del esquema de individualización de las penas derivado del artículo 52 del mismo código, para aludir a una coexistencia de los dos sistemas implicados (culpabilidad de acto y culpabilidad de autor) que en el criterio prevaleciente no subsiste, dado que en éste influye únicamente el reconocimiento de una política criminal que atiende a un derecho penal de hecho, para sancionar al gobernado únicamente con relación al delito cometido, es decir, exclusivamente por lo que el delincuente ha hecho, y no por lo que antes hizo, ni por lo que es o por lo que se crea que va a hacer. A lo anterior se suma que los antecedentes penales no pueden ser incluidos entre los factores que deben atenderse para determinar el grado de culpabilidad, al haber estimado el referido Alto Tribunal que éstos no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, puesto que no corresponden a una característica propia del sujeto, ni pueden ser atendidos por tratarse de conductas anteriores al hecho delictivo. Consecuentemente, considerar los antecedentes penales del procesado al individualizar las penas, así sea bajo la perspectiva de la reincidencia, contradice en su perjuicio el criterio prevaleciente y obligatorio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012. Pág. 2371. Tesis Aislada.

Por lo que sentado lo anterior se procede a individualizar la sanción que corresponde al sentenciado \*\*\*\* por la comisión del antisocial de feminicidio, el cual tuvimos por demostrado, ello por supuesto con base en los lineamientos antes indicados y relativos a un derecho penal de acto y no de autor, por lo que debe quedar claro que este Tribunal sólo estimará respecto al grado de

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

culpabilidad en que se ubica aquél, únicamente por cuanto a su participación en el injusto que nos ocupa.

Ahora bien, culpabilidad también denominada reprochabilidad es un juicio normativo derivado del mal ejercicio de la libertad. Se censura al sujeto por la no adecuación de su comportamiento a la norma cuando podía y debía hacerlo.

Así las cosas de los órganos de prueba que desfilaron ante esta autoridad se observa que el sentenciado en cuestión, tiene un mayor grado de culpabilidad, ya que éste actuó con maldad extrema respecto a la víctima, quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\* así como en relación a sus menores hijos, puesto que por cuanto a la primera existía disfuncionalidad en su relación de concubinato, que hace referencia el ateste \*\*\*\*, que culminó con el feminicidio de la pasiva del delito, ya que disparo contra la corporeidad de la misma hasta en tres ocasiones, causándole la muerte por un choque hemorrágico producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral, ya que a pesar de que la paciente del ilícito le clamó por su vida y le pidió que no cesará la misma ante sus tres hijxs, de escasos siete, seis y cuatro años, quienes una vez que observaron tan atroz acto por parte de su padre se los llevo ocultándolos por un aproximado de ocho años, en el que no recibieron atención psicológica, ni educativa, actuando en relación a sus personitas en la forma debidamente detallada por las ofendidas de iniciales \*\*\*\* y que todo lo hizo por una cuestión de género.

Observándose de un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, se desprende que éste reviste un grado de culpabilidad máxima.

Apreciándose igualmente por este Cuerpo Tripartita, que \*\*\*, hizo un mal uso de su libertad, escogiendo el camino del crimen y perturbando de tal manera la convivencia social, al lesionar diversos bienes jurídico-penales, ya indicados, en virtud de lo cual debe ser sancionado conforme a la ley penal, en su artículo 213 Quintus de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado. Por lo



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que, en atención a las consideraciones apuntadas, al igual que con las circunstancias siguientes, relativas a que la sanción que se imponga al acusado no violente derechos humanos.

Agregándose que con su actuar el sentenciado denotó un profundo desprecio por la vida humana y en específico una mujer, su concubina, representativo de un grado de culpabilidad para la sociedad, porque sus especiales condiciones psico-fisiológicas lo determinan al desprecio más absoluto para la vida de cualquier persona, puesto que si fue capaz de extinguir la vida de su concubina, sin motivo suficiente, ya que no lo existe, lo que se desprendió de las probanzas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, situación que por ende resulta irrisoria al lado de una vida humana por motivos de genero con todas sus consecuencias, lo que denota que tiene una zona de tolerancia baja ante los estímulos criminógenos ambientales, observándose bajo control de impulsos, no presentando temor al castigo ni al rechazo social, así como con actitudes relativas a la ingesta de bebidas embriagantes, lo que lo desinhibe, tan es así que fue en ese estado libre en su causa que perpetró el antisocial que se le imputa, de donde se determina que debido a su bajo control de impulsos, es que el agente privo de la vida a la aquí víctima, con total indiferencia y respecto de tales bienes jurídicos tutelados, en el que se incluye el más importante previsto por la norma, que lo es la vida cometiéndolo con frialdad y perversidad al matarla delante de sus descendientes y a pesar de que ella le rogará que no la matara y menos delante de sus hijos, no importándole ello, procediendo a accionar el objeto bélico con el que lo privara de la vida, de lo que se colige su mayor culpabilidad, por lo que qué se puede esperar de éste, quien no reparó en momento alguno en la privación de la vida de su concubina, con quien compartía su vida y tenían tres hijxs, observándose el despreció que presentó hacía la vida de su víctima, así como la forma en que la privó de aquélla; que ésta fue la directamente afectada con la conducta realizada por el acusado, quien el día y hora en que perpetró el evento criminal, era mayor de edad y por ende tenía la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, lo que permiten establecer que el autor del hecho punible representan un alto grado de culpabilidad, ya que atendiendo a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

naturaleza del delito que se le imputa, el cual se estima constituye un daño de extrema gravedad, al haber transgredido entre los bienes jurídicos tutelados, el más importante de todos los que protege la ley sustantiva penal y que lo es la vida, agravándose dicha circunstancia por haberlo cometido en contra de su concubina, sin que resultare razonable su proceder y denotando aún más su culpabilidad por la manera como perpetró el injusto y sobre todo ante sus pequeños hijos, por lo que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad máxima.

Abundando, para los efectos de la individualización de la pena, mediante la fijación del grado de culpabilidad, debe tomarse en cuenta que el antisocial de feminicidio constituye uno de los antisociales más graves, constituyendo la más grave ofensa a la sociedad, que culmina con el cese de una vida humana del sexo femenino por cuestiones de género, siendo la vida el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía, por lo que el acusado presenta un alto grado de culpabilidad, quien en momento alguno dudo sobre la comisión del delito que perpetró. Por cuánto a la mayor o menor puesta en peligro o lesión del bien jurídico tutelado, debe decirse que este fue vulnerado, en perjuicio de la pasiva del injusto, quien fue privada del bien jurídico más importante de todos, que es la vida por cuestiones de género. Observándose que los motivos que la llevaron a delinquir, fue su bajo control de impulsos, así como un total desprecio por la vida, el cual fue inasequible y tan fuerte, que lo exteriorizó rebasando los límites de tolerancia comunitaria, al cesar de la vida a un ser humano de sexo mujer, con el que lo unía una relación de concubinato, creándose con ello una innegable y concreta sección de conflicto social que se debe reprimir mediante el empleo de fuerza de que dispone el estado, dentro del orden jurídico, como es el ius puniendi. Por cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que sucedieron los hechos, se indica, que el lugar, lo constituye la casa ubicada en privada del Sol, número cuatro, de la colonia ejidos de Acapantzingo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, lugar en que el activo, con crueldad la mata delante de sus hijos con un arma de fuego, que accionó hasta en tres ocasiones contra su corporeidad, a pesar de que esta pidió por su vida, siendo que ésta confiaba en \*\*\*\*, por ser su concubinario y



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del que en momento alguno se esperó tal agresión, sin embargo éste llevo a cabo los actos ejecutados ya descritos y que fueron idóneos para producir el resultado típico punible y que lo fue la muerte de la paciente del ilícito debido a que uno de los balazos que ejecutó sobre la víctima produjo un choque hemorrágico, producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal visceral, abandonando su cuerpo para huir con sus descendientes y así evitar ser penado por tan vil injusto.

Agregándose que continuando apreciando las circunstancias contenidas en el arábigo 58 del Código Penal vigente en la Entidad, esto es: La naturaleza y características del hecho punible, mismo que cometió a título de autor en y con carácter doloso, estableciéndose que la intervención del agente del ilícito ha quedado debidamente especificada con antelación y en cuanto a las circunstancias del sujeto activo del ilícito, antes y durante la comisión del antisocial, así como las posteriores, al igual que de la víctima, se observa que se trata de personas que se conocían, puesto que eran concubinos, así como tenían tres pequeñxs y que el imputado actuó consciente y como consecuencia del clima de violencia en que actualmente se vive, así como por las propias deformaciones de las costumbres sociales, por motivos de género, ya que era su concubina y madre de sus hijxs, lo que provocaron que desviara su conducta. Así también que la pasivo con la acción delictuosa realizada por el acusado, fue privada del bien sumo más importante de todos que es la vida, lo que hace llegar a la conclusión de que es una persona reprochable, de una culpabilidad máxima, por la violencia que ejerció contra la paciente del injusto, que concluyó con el último escalón del círculo de violencia, esto es el feminicidio cometido en detrimento de la hoy occisa, quien en vida respondió al nombre de \*\*\*, así como los actos posteriores a esa privación de la vida y en relación con lxs adolescentes \*\*\*\*. Dicho de otra forma, resulta correcto catalogarlo como un sujeto de culpabilidad mayor. Por cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que sucedieron los hechos, se indica, que el lugar, lo constituye el inmueble ubicado en privada del sol, número cuatro, de la colonia ejidos de Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos; en cuanto al tiempo, el injusto se consuma entre las dos, tres y cinco de la mañana del día doce de octubre del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

dos mil catorce, agregándose que el antisocial en cuestión es de los que se consuma de forma instantánea y respecto a la ocasión o circunstancias, estas ya han quedado especificadas. Por lo que de lo anteriormente expresado esta órgano Colegiado considera respecto de la adecuación de la pena y el señalamiento del grado de culpabilidad que corresponde al imputado de referencia, y atendiendo a las amplias facultades que para ello consigna la ley penal en vigor, que en esta ocasión y en atención a las motivaciones referidas que el grado de culpabilidad de \*\*\*\*, tomándose en cuenta tanto las circunstancias objetivas del ilícito en cuestión, así como la intervención del agente en el mismo y sus circunstancias peculiares en el sentido de que se trata d persona mayor de edad y que no tiene ningún padecimiento que merme su capacidad volitiva, basado en el derecho penal de acto, explicado con antelación, es máxima, por lo que cabe concluir, amerita una sanción que debe ser justa y equitativa así como concordante con la culpabilidad que el acusado revela. Y la individualización de la pena debe ser directamente proporcional a la culpabilidad, así como la magnitud de su reprochabilidad y en función de ellos establecer la pena adecuada, por lo que al ser consideradas tanto las circunstancias externas del hecho delictuoso y las subjetivas de la misma, así como las particulares del sentenciado, este Tribunal procede a la individualización de la sanción y que tal decisión se realiza en uso del arbitrio judicial que la norma penal otorga, dentro del mínimo y máximo que el tipo establece y congruente con el grado de culpabilidad apreciado, estimando la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarlo, así como la extensión del daño causado y el peligro corrido y estimándose que la culpabilidad del acusado \*\*\*, se ubica en la máxima, por lo que se considera justo y equitativo, imponerle la pena que corresponde dentro de los límites de lo que establece el numeral 213 Quintus del Código Penal vigente en el estado, esto es, una pena de prisión de setenta años de prisión. Que resulta de lo que se señala a continuación:

Tomando en consideración los órganos de prueba desfilados ante este Cuerpo Colegiado, de los que se desprende que los tres hijxs de la paciente del injusto, quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*tendrán que vivir con su



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ausencia arrebatada deliberadamente por el acusado, por lo que si bien, debemos hablar de derecho penal de acto y no de autor, también lo es que de los órganos que desfilaron ante nosotras, entre víctimas indirectas, testigos y expertos, se obtuvo que la víctima anterior a ser privada del bien jurídico más importante de todos que lo es la vida, por cuestión de género, ya que era su concubina.

Destacándose sobre dicho tópico, que cierto es que el feminicidio es el último escalón de la violencia en nuestro país y en el mundo. De nada ha servido que el estado haya impuesto penas más severas para el agresor, pareciera que esto ha servido de detonante para que la violencia y feminicidio aumente en vez de disminuir. ¿Qué nos toca hacer ahora?

Considerarlo como un ilícito que se repite y repite, el cual se incrementa día a día.

A lo que debemos abonar que del acervo probatorio de que fuimos presenciales, quedo debidamente denotada en el mundo fáctico la responsabilidad más allá de toda duda razonable de \*\*\*\*\* , en el injusto de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus fracción I del Código Penal vigente en el estado en la época comisiva de aquél, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, del que se desprende a la literalidad:

*"Artículo 213 Quintus. - Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:*

*I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;*

*II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;*

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

*III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;*

*V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;*  
o

*VII. La víctima haya sido incomunicada.*

*A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio."*

Por tanto, estos Juzgadores le aplican como pena de prisión, la cual se considera justa y equitativa, la consistente, en atención a lo que disponen el ordinal 213 Quintus, fracción I, que fue por la cual acusó la representación social, de la Ley Sustantiva Penal en vigor, al estimarlo de una culpabilidad máxima con independencia de que se trata de persona que en la data del hecho motivo de estudio no había cometido injusto diverso, por no obrar órgano de prueba sobre dicho tópico y en atención a las manifestaciones vertidas con relación a que se trata de un derecho penal de acto y no de autor. Por lo que tomando en cuenta la pena máxima, esta lo es de setenta años de prisión.

Por lo que de lo anteriormente expresado, analizadas las circunstancias objetivas del ilícito en cuestión, cuanto las particulares del sentenciado, no siendo la aplicación de la pena un acto reglado u obligatorio y la individualización de la pena debe ser directamente proporcional a la culpabilidad, así como la magnitud de su culpabilidad, el hecho de ser primo delinciente, lo que en el



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso si se toma en cuenta, más sin pasar por alto la agresividad sobre la paciente del ilícito, por lo que al ser consideradas tanto las circunstancias externas del hecho delictuoso y las subjetivas de la misma, así como las particulares del sentenciado, la actitud para conocer y apreciar el resultado de la conducta realizada, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el modo de ejecución del delito y la extensión del daño causado, llevan a concluir que la culpabilidad es máxima, por lo que se establece como se dijo como pena de prisión la ya indicada, la cual es concordante con la culpabilidad que el acusado revela, resultando de la aplicación del contenido del artículo 213 Quintus de la Codificación Punitiva Local.

La pena de mérito deberá compurgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegara a quedar a su disposición, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que el acusado fue materialmente asegurado, derivado de una orden de aprehensión decretada en su contra, el día ocho de agosto del dos mil veintiuno, por lo que salvo error aritmético al día de hoy treinta de mayo del dos mil veintidós, han transcurrido nueve meses, veintidós días.

Debiéndose informar al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, que el sentenciado de mérito sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva hasta que cause ejecutoria la presente resolución, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, ya descrita en el párrafo anterior.

Tienen aplicación las siguientes tesis de observancia obligatoria y aislada, con relación a la individualización de la sanción que hacemos propias:

PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo: VIII-noviembre. Tesis: VI.2º. J/155. Página: 127. Tesis de Jurisprudencia.

**PENA MINIMA NO OBLIGATORIA.**

El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado y obligatorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 534. Tesis Aislada.

**PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo: VIII-Noviembre. Tesis: VI.2º. J/155. Página: 127. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo, se impone al sentenciado \*\*\*, la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima directa e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio.

Señalándose que no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún beneficio pre liberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento al sentenciado y su defensa pública que tal solicitud deberá hacerse ante el Juez de Ejecución en caso de que llegue a quedar a su disposición.

**NOVENO.** Ahora bien, en lo relativo a la reparación del daño, la fiscalía hizo la siguiente manifestación sobre dicho tópico en audiencia intermedia, de la que da cuenta el auto de apertura a juicio oral de:

**El pago de la reparación del daño,** se aplique de manera discrecional atendiendo a lo establecido lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 36 Bis fracción II, 37 y 38 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, en relación con los numerales 1342, 1347 fracciones I y II, 1348 del Código Civil para el estado de Morelos y 500 de la Ley Federal del Trabajo, ambos de aplicación supletoria para los efectos de la reparación del daño. Lo anterior con base en la legislación vigente en la comisión del hecho delictivo.

Así también es de establecer las siguientes consideraciones con relación al presente tópico, con independencia de que la representante social habló tanto de los dispositivos de la Ley Federal del Trabajo como de la Codificación Civil de esta Entidad Federativa:

Se destacan primeramente los numerales del código punitivo local que contemplan dicho rubro:

Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende ..II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran.

Artículo 36 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.

Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

Artículo 39.- La reparación a cargo del delinciente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derecho habientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado por el Código de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquellos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

De los ordinales asentados se obtiene entre otras cosas que:

La reparación del daño consiste en: (2) La indemnización del daño moral causado.

La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La reparación del daño debe exigirla de oficio el fiscal, en el entendido de que los dependientes económicos o derechohabientes podrán aportar a dicha representación social o al mismo Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que al efecto señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

En toda sentencia condenatoria el Juez deberá resolver sobre la reparación del daño, absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa.

Aplicando los principios anteriores a los delitos de feminicidio, se aprecia lo siguiente:

Qué con relación al daño material, se establece:

Se condena a \*\*\*\*, al pago de la reparación del daño material por la cuantía de un millón doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y un mil pesos 23/100 m.n., ello motivado por los datos que arroja el INEGI respecto a la expectativa de vida de las mujeres para el año dos mil catorce y que lo era de setenta y ocho punto veintisiete, por lo que toda vez que al morir la víctima en un hecho de sangre a manos del acusado, tenía veinticuatro años, le restaban cincuenta y cuatro punto veintisiete años, siendo que de la sumatoria de trescientos sesenta y cinco días por el salario mínimo vigente en la época comisiva del injusto, que lo era de sesenta y tres pesos 77/100, dan una anualidad de veintitrés mil doscientos setenta y seis pesos 05/100 m.n., de ahí el resultado del monto asentado en líneas que anteceden.

Con relación a la reparación del daño moral y que es el relativo a derechos de personalidad, que se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

circunstancias del hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a los demás órganos de prueba que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral.

El daño moral en comentó es autónomo del material, puesto que puede existir sin que éste último se dé, tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los numerales antes precisados, al igual que en el siguiente articulado de la legislación procesal civil, respecto a que debemos entender por daño moral, con ello no se infringe derecho humano alguno del sentenciado, en atención a lo que se seguirá plasmando en la presente resolución.

La reparación del daño se define por el ordinal 1347 del Código Civil Estatal en la forma siguiente:

**Artículo 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**  
La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

En tanto que el artículo 1348 del dispositivo legal invocado, precisa:

**Artículo 1348.- DAÑO MORAL.** La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Mientras que por su parte el ordinal 1348 Bis del dispositivo legal en cita puntualiza

Artículo 1348 bis.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

De los que se desprende entre otras cosas que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, como acontece en el particular, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral y que la valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima.

A este último efecto, debe considerarse que el daño moral no equivale, de ninguna manera, a que se ponga un precio en dinero o que se valúen en moneda como tales los sentimientos y reputación de los afectados, su seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual, pues si este fuera el criterio de su concepción el juzgador penal no podría valorar el daño moral, sino que la cantidad en dinero que se entregue por este concepto a las víctimas es sólo para resarcir el dolor, el descrédito o la desilusión ocasionado a éstas, según



JUICIO: JO/023/2022  
ACUSADOS\*\*\*\*\*  
DELITO: FEMINICIDIO  
VÍCTIMA\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la naturaleza del hecho, por lo que en esa tesitura y tomándose en cuenta que en antisociales de la naturaleza que nos ocupa siempre se causa un daño moral, a consecuencia de la comisión del ilícito cometido por parte del acusado, cuya participación culpable en su comisión ha quedado comprobada más allá de toda duda razonable, por lo que se estima justo y equitativo imponer al sentenciado como monto por reparación del daño moral a favor de los pasivos la cuantía de seiscientos mil pesos 00/100 m.n., dividido en doscientos mil pesos 00/100 m.n.. para cada uno de los pacientes del injusto, es decir sus tres descendientes, hoy adolescentes, de iniciales \*\*\*\* a través de su representante legal.

Ya que inclusive escuchamos de la joven de iniciales \*\*\*\* la circunstancia relativa a que cuando su padre mato a la víctima le grito que no lo quería, así como que después de su deceso han pasado una situación dura porque siempre la han necesitado.

En tanto que \*\*\*. manifestó textualmente:

*"Una vez que tú papá le dispara a tu mamá ¿Qué hacen? Nos dijo a mi y a mi hermano que fuéramos, y como yo y mi hermano teníamos un montón de miedo de que nos separarán y nos llevarán al DIF, nos fuimos y le dijo a mi hermana "vente" y mi hermana le contesto "no, no se vayan con él porque los iba a matar igual que a mi mamá, te odio te odio porque mataste a mi mamá y era lo que más quería" y yo mi hermano le dijimos que nos fuéramos porque si nos iban a llevar a un DIF y a mi hermana y a mi papá a una casa y por eso es que mi hermana se vino."*

Aunado a que los mantuvo ocultos, para que no se conociera la verdad de la muerte de su ascendiente femenina, sin estudios ni atención psicológica y en las condiciones descritas por las adolescentes señaladas con antelación, hijas del activo y pasiva del antisocial de feminicidio que tuvimos por denotado en el mundo fáctico.

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

El dolor de tres hijxs que perdieron a su madre en las condiciones anotadas en forma alguna es resarcible, más por ello se considera justa la cuantía impuesta por concepto de reparación del daño moral, una vez entendido éste.

Por lo que una vez ponderadas todas las circunstancias del caso en particular y aplicando los numerales de la legislación procesal, así como penal y civil sustantiva relativas al tópico que nos ocupa y que por ende tales cantidades se consideran asequibles al acusado y que en cierta manera compensa el daño material y moral causado a los pacientes del injusto, pues se determina por esta autoridad como una realidad y con base en lo expuesto que por cuanto al daño moral, no existe en el mundo fáctico cantidad alguna que repare la honra, sentimientos de las víctimas indirectas. Añadiéndose que la mencionada cantidad deberá ser cubierta por \*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el numeral 40 del Código Sustantivo en vigor.

Apoyando lo expuesto, se cuenta con los siguientes criterios aislados que este Órgano Colegiado comparte y hace suyos:

**DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.**

La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 22.

Tesis Aislada.

### **DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO.**

Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 98. Tesis Aislada.

Por lo que en las relatadas consideraciones y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, inciso C, fracción IV de la Carta Fundamental, que a la letra indica: "Artículo 20, inciso C.- De los derechos de la víctima o el ofendido en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido ..IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..".

Por lo que tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del sentenciado y de las víctimas indirectas, así como las demás circunstancias particulares del caso, se condena \*\*\*\*, por cuanto al daño material y moral a las cuantías asentadas; sumas que deberán ser entregadas a los pacientes del injusto.

**DÉCIMO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

Electoral, así como el ordinal 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado tiene como efecto la suspensión de los Derechos Políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al acusado por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional de Electores a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con el arábigo 77 del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos aplicable en el presente asunto, se determina eximir totalmente de gastos procesales, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 3, 5, 7, 20, 38, 40, 66, 317, 320, 332 a 335, 374, 375, 379 y 380 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta Entidad Federativa y aplicable en la causa penal en que se actúa, es de resolverse y al efecto se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Se acreditó el hecho delictivo de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus, fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\* y por el cual acusó la fiscalía a \*\*\*\*.

**SEGUNDO.** - Se condena a \*\*\*, con calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de feminicidio, en detrimento



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la hoy occisa, quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, previsto y sancionado por el arábigo 213, Quintus fracción I del Código Penal vigente en el Estado. Por hechos acaecidos entre las dos tres y cinco de la mañana del día doce de octubre del dos mil catorce, en una habitación habilitada como recamara del inmueble ubicado en privada del sol, número cuatro, de la colonia Ejidos de Acapantzingo, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. - Por el referido ilícito de feminicidio, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, se impone a \*\*\*\*\* una sanción consistente en pena privativa de la libertad de setenta años de prisión. La pena de mérito deberá compurgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegara a quedar a su disposición, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que el acusado fue materialmente asegurado, derivado de una orden de aprehensión decretada en su contra, el día ocho de agosto del dos mil veintiuno, por lo que salvo error aritmético al día de hoy treinta de mayo del dos mil veintidós, han transcurrido nueve meses, veintidós días.

Debiéndose informar al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos que el sentenciado de mérito sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva hasta que cause ejecutoria la presente resolución, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, ya descrita en el párrafo anterior.

CUARTO. - Por otra parte, se niega el derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad al acusado \*\*\*\*\*, al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún beneficio pre liberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento al sentenciado y su defensa oficial que tal solicitud deberá

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.

hacerse ante el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición.

QUINTO. - Se condena a \*\*\*\*, al pago de la reparación del daño material por la cuantía de un millón doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y un mil pesos 23/100 m.n., ello motivado por los datos que arroja el INEGI respecto a la expectativa de vida de las mujeres para el año dos mil catorce y que lo era de setenta y ocho punto veintisiete, por lo que toda vez que al morir la víctima en un hecho de sangre a manos del acusado, tenía veinticuatro años, le restaban cincuenta y cuatro punto veintisiete, siendo que de la sumatoria de trescientos sesenta y cinco días por el salario mínimo vigente en la época comisiva del injusto, que lo era de sesenta y tres pesos 77/100 m.n., dan una anualidad de veintitrés mil doscientos setenta y seis pesos 05/100 m.n., de ahí el resultado del monto asentado en líneas que anteceden.

En tanto que por concepto de daño moral por la suma de seiscientos mil pesos 00/100 m.n., ello acorde a lo externado en la parte considerativa de la presente resolución, para cada uno de los ofendidos, esto es sus tres hijos de iniciales \*\*\*\*

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos del acusado, se suspenden estos derechos al mismo, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndosele saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.

OCTAVO. - Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición jurídica del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de la



**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS\*\*\*\*\***  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA\*\*\*\*.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presente causa penal al sentenciado \*\*\*\*, a través de la Administradora de Salas de este Tribunal y bajo la vigilancia del Ejecutivo del Estado mediante la autoridad penitenciaria, esto es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Estatal encargada de operar el sistema penitenciario, de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, se determina eximir totalmente de gastos procesales, debido a que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución al director del Centro Estatal de Reinserción Social, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

DÉCIMO PRIMERO. - Se informa a las partes que de conformidad con el artículo Se informa a las partes que acorde al contenido del arábigo 418 del Código de Procedimientos Penales del estado, cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de casación, contado a partir de la legal notificación de la presente resolución, que lo es en esta misma audiencia acorde al contenido del diverso numeral 52 de la ley de la materia.

Así, en forma colegiada y por unanimidad, lo resolvieron y firman, las Juezas del Tribunal de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial, con sede en Atlacholaya, Xochitepec, Morelos, GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y NANCCY AGUILAR TOVAR, en su calidad de Jueza presidente, Jueza redactora y Jueza tercera integrante respectivamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUICIO:** JO/023/2022  
**ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**VÍCTIMA:** B.V.V.